

RECURSO DE REVISIÓN:	R. R. 91/2015-32
RECURRENTE:	EJIDO Í *****Î
TERCERO INTERESADO:	EJIDO Í *****
SENTENCIA IMPUGNADA:	3 DE DICIEMBRE DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 32
JUICIO AGRARIO:	107/2007
POBLADO:	Í *****Î
MUNICIPIO:	COXQUIHUI
ESTADO:	VERACRUZ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTITUCIÓN
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **91/2015-32**, promovido por ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el **tres de diciembre de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, dentro de los autos del juicio agrario número **107/2007**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil siete**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, demandaron del ***** y de la ***** del poblado %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, las siguientes prestaciones:

Í A).- La entrega con todas sus accesiones y desocupación de la parcela ***** , número ***** de ***** , que corresponde legalmente al ejido de ***** , Municipio de Coxquihui, Estado de

Veracruz, por resolución presidencial [sic] de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco, deducida de la parcela que se encuentra amparada del acta de posesión y deslinde de la dotación definitiva de ejidos al poblado de ***** , Municipio de Coxquihui, Veracruz, de fecha dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

B).- Que se declare por sentencia firme que dicte el H. Tribunal Unitario Agrario, respecto a la entrega y desocupación de la parcela de ***** número ***** de ***** , por parte del ***** DEL POBLADO ***** , perteneciente al Municipio de Espinal, Estado de Veracruz; y de la ***** , DEL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE ESPINAL, VER [sic]; a favor del ejido ***** perteneciente al Municipio de Coxquihui, Veracruz, en virtud de que acreditamos en forma fehaciente que esta parcela nos corresponde de hecho y por derecho dictado por Resolución Presidencial.

C).- Que por sentencia firme que dicte este H. Tribunal se decrete la nulidad lisa y llana del supuesto ***** , por no reunir los requisitos necesarios para acreditarse como tal.

D).- Que se declare por sentencia firme la falta de Personalidad Jurídica y de Patrimonio Propio que dicha fracción de parcela en mención no le corresponde al ejido ***** , Espinal, Veracruz, por no corresponder a la dotación de ejidos del propio Ejido ***** , dictado por Resolución Presidencial, careciendo de legitimación para asignar dicha fracción del ***** del poblado ***** .

E).- Que por sentencia firme, dicte este H. Tribunal Unitario Agrario la Nulidad de Pleno Derecho para la asignación de la parcela ***** , Número: ***** de ***** al ***** del Poblado denominado ***** , Municipio de Espinal, Veracruz. [Legajo I, fs. 1 a 12].

El Comisariado del Ejido actor funda su demanda en los siguientes hechos:

Í 1.- En fecha 9 de febrero de 1918, vecinos del poblado ***** , Coxquihui, Veracruz, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras, siendo turnados a la Comisión Local Agraria respectiva, donde se le dio el trámite correspondiente en fecha 28 de febrero de 1918, publicándose la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día cinco de marzo del mismo año, una vez que la Comisión Agraria Mixta, recabó los datos indispensables en el poblado ***** , fueron considerados con derecho a dotación, visto en revisión el expediente sobre dotación del ejido se dictó la resolución; siendo procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del poblado ***** , Coxquihui, Veracruz, con fecha quince de marzo de ese mismo año; con una superficie total de seiscientos veinte hectáreas y considerándose como título comunal, inscribiéndose dicha resolución en el Registro Agrario Nacional,

publicándose en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz; resolución dictada por el Poder Ejecutivo de la Unión en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco, como anexo número cuatro.

2.- Con fecha dos de agosto de 1939 el ejido ***** perteneciente al Municipio de Coxquihui, Veracruz, se da cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco, con una superficie total de ***** , levantándose el acta de posesión y deslinde relativa a la dotación definitiva de ejidos al Poblado ***** , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, ex cantón de Papantla, Estado de Veracruz, así como la constancia de posesión de fecha dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve, signada por el Agente Municipal del Poblado ***** , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, certificando la entrega de la posesión de ejidos al Poblado ***** por parte del Departamento Agrario, como anexos número cinco y seis.

3.- En fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se procedió a levantar el acta de deslinde del ejido definitivo de ***** , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, estando presentes los integrantes del Comisariado Ejidal del mismo ejido, así como los propietarios afectados y vecinos de dicho ejido, así como los representantes del Departamento Agrario a efecto de identificar los nuevos linderos del Ejido ***** , teniendo el plano proyecto aprobado por el Departamento Agrario. Como anexo siete y ocho.

4.- En fecha cinco de junio del dos mil uno, se hace la primera convocatoria, convocándose a todos los ejidatarios legalmente reconocidos del poblado ***** , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, el día ***** , para que asistan a la ***** llevándose a cabo en la casa del campesino del mismo lugar, para la terminación del régimen de explotación individual de las parcelas ejidales, aprobación de los planos parcelarios y asentamiento humano del ejido, delimitación, asignación y destino de las tierras parcelarias del ejido y del asentamiento humano, reconocimiento de los sujetos a derecho; aceptación y separación de ejidatarios, asignación y reconocimiento de derechos ejidales, solicitud de inscripción del acta de asamblea y plano interno del ejido al Registro Agrario Nacional, así como la firma del acta y clausura de la asamblea, misma que es certificada por el Fedatario Público dándole cumplimiento por lo dispuesto en la Ley Agraria, anexo número nueve.

5.- Por lo que en fecha diez de julio del dos mil uno se lleva a cabo la primera reunión en relación a la primera convocatoria de fecha cinco de junio de dos mil uno, en la casa del campesino del Poblado ***** , con motivo de la ***** , asuntos señalados en la fracción VII al XIV del artículo 23, de la Ley Agraria,

suspendiéndose por no existir el quórum legal requerido para la instalación válida de la asamblea acordándose nuevamente la celebración de la asamblea en segunda convocatoria dictándose la fecha para el día veintiséis de julio del dos mil uno, colocándose las cédulas correspondientes en los lugares más visibles del ejido a partir de su fecha de expedición. Anexo número diez.

6.- En fecha *****, se levanta el acta de asamblea ejidal en segunda convocatoria, en el Poblado ***** del Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, con motivo de la *****, por lo que en relación al segundo punto de la misma acta señala; que existe el quórum legal requerido para la instalación válida de la asamblea, estando presente el Fedatario Público así como el adscrito a la Procuraduría Agraria con residencia en la Ciudad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en la cual se pone a consideración de la asamblea; la cancelación del régimen de explotación colectiva de acuerdo como lo marca la Resolución Presidencial de ejidos y su cambio a régimen de explotación parcelario individual, por lo que es aprobado al cien por ciento de los votos de los ejidatarios asistentes, procediéndose a exhibir el plano interno del ejido que contiene las tierras destinadas a la zona parcelada y del asentamiento humano, anexándose y forman parte integrante de la presente acta, tomándose como planos definitivos, procediéndose a la delimitación, asignación y destino de tierras ejidales, al reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho; según el cual el ejido consta de ***** polígonos, con ciento sesenta y tres vértices perimetrales y una superficie total de *****, de las cuales corresponden al área parcelada *****, y al asentamiento humano *****, infraestructura *****.

Constando el plano con las colindancias y la simbología utilizada, que refleja la delimitación y destino y de las tierras ejidales; procediéndose por la asamblea a realizar la asignación de derechos ejidales a los ejidatarios y a los sujetos reconocidos como poseedores a la asignación de derechos parcelarios así como a los ejidatarios; y de acuerdo a la asignación las personas que se sientan afectadas y que constituyan un veinte por ciento o más del total de ejidatarios del núcleo respectivo o de oficio cuando se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que perturben el orden público el tribunal dictará las medidas necesarias. La asignación de tierras que no hayan sido impugnadas en un término de 90 días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva, (esto es en cuanto a los puntos del ***** en segunda convocatoria del Poblado ***** de fecha *****, por lo que transcribimos en todas y cada una de sus partes, tal como la acreditamos con la misma, como anexo num [sic]. 11), por lo que la asignación de parcelas a poseedores del ***** celebrado en el ejido *****, Coxquihui, Veracruz, de fecha *****, del anexo número nueve de la misma acta, se aprecia en la lista los nombres y en el punto número *****, que es la parcela de *****, con número de

parcela *****. Contándose con el folio agrario de tierras agrarias delimitación y destino de tierras, numero: ***** , con numero de solicitud: ***** , inscripción de fecha ***** , con tipo de operación número ***** , del Registro Agrario Nacional. Por lo que anexamos copias fotostáticas de todos nuestros documentos, acompañado de las originales para su previa compulsas y certificación de los mismos; una vez hecho lo anterior solicitamos se nos haga la devolución de los originales.

7.- Por lo que hace en cuanto a la parcela de ***** número ***** de ***** , que le corresponde al ejido ***** , una vez dada la delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares, como ya lo señalamos en los puntos anteriores de hechos de nuestra presente demanda, lo tienen en posesión el ***** del Poblado denominado ***** , que pertenece al Municipio de Espinal, Veracruz, por lo que no son poseedores en concepto de titular de derechos agrarios por lo que carece de todo tipo de acción; por lo que en fecha quince de agosto del dos mil uno demandó a la asamblea general de ejidatarios de nuestro ejido ***** de Coxquihui, Veracruz, demandando las siguientes prestaciones: 1º. La asignación a favor del patronato que representan de ***** , perteneciente al ejido ***** Coxquihui, Veracruz, dando las siguientes medidas y colindancias, al Norte 139.00 mts. y colinda con calle Aquiles Serdán de la Comunidad ***** , Espinal, Veracruz; al Sur con 130.00 mts. con parcela de ***** ; al Este en 134.00 mts. con parcela de ***** y al Oeste en 130.00 mts. con parcela de ***** . 2º. La asignación de la tierra que ocupamos, demandamos que sea, como se asignan los solares de la zona urbana del Ejido, ya que la tierra que ocupamos, no es para el cultivo, sino para la práctica deportiva, de la juventud deportista de nuestra comunidad, a la cual representamos. 3º. Demandando al Registro Agrario Nacional, para que se abstuviera de hacer el registro de la superficie de ***** , perteneciente al Ejido ***** del Municipio de Coxquihui, Veracruz; por lo que en cuanto al punto número dos de sus prestaciones de su demanda de fecha 15 de agosto del 2001, recibido en Oficialía de Partes de este H. Tribunal, el día 23 de agosto del 2001, según folio numero 2132; por lo que nuestra parcela ***** , número ***** , de ***** , en primera por acuerdo de asamblea no está determinado para asentamientos humanos, por lo que es contrario conforme a derecho tal como lo señala la Ley Agraria, ya que de acuerdo por asamblea y en nuestros documentos que presentamos en la presente demanda se aprecia las ya destinadas para ese fin, que comprende de una superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, asignándole la clave única catastral número ***** , Inscrito en el Folio Agrario número ***** , del Registro Agrario Nacional, por lo que es improcedente la acción que ellos detentan, ya que no reúnen los requisitos que nuestra ley señala para este fin, por lo que la parcela en mención, el ***** , del poblado ***** , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, lo tienen ocupando como campo deportivo del poblado ***** , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, por lo que se le ha

requerido en forma pacífica, que nos haga la entrega de la parcela ***** , número ***** , que lo tienen ocupando como campo deportivo, haciendo caso omiso de nuestra petición y llegaron al grado de demandarnos ante este H. Tribunal, por lo que no les asiste la razón al ***** así como a la Asamblea General de Ejidatarios de ***** , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, a que se les haga la asignación de nuestra Parcela ***** Número ***** , y más aún que no está reconocido ante la asamblea general de nuestro ejido ***** , Coxquihui, Veracruz, como vecinos o tengan la calidad de ejidatario o titular de derechos agrarios...

8.- En cuanto a su escrito de demanda de fecha 15 de agosto del 2001, presentado y recibido ante este H. Tribunal, en fecha 24 de agosto del 2001, según folio 2132, registrándose en el libro de gobierno y formándose expediente con número 170/2001, como anexo número 12; el ***** del Poblado ***** de Espinal Veracruz, en cuanto a sus hechos, manifiestan que tienen mejor derecho a poseer y a usufructuar, por lo que es totalmente improcedente tal derecho que según ellos tienen en cuanto a nuestra parcela motivo de este asunto, ya que en nuestro ejido dicho patronato no aporta ni da faena alguna así como también no han sido reconocidos como vecinos y menos aún como titulares o posesionarios reconocidos por la asamblea general de ejidatarios del ejido ***** perteneciente al Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, asimismo señalan en su demanda del segundo párrafo del inciso A) de hechos; que tuvieron conocimiento en relación a la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales y Titulación de Solares, por lo que no fue impugnado en tiempo y forma y dado el término señalado por la ley esto es firme y definitivo dicha delimitación y asignación de las tierras ejidales y titulación de solares; asimismo señalan en el B) de su demanda que la parcela que tienen en posesión, que nos corresponde, se encuentra despegada de la zona urbana de nuestro ejido, claro que es tal como lo manifiestan los del ***** no está destinado para asentamientos humanos tal como lo acreditamos en el punto número 7 de hechos de nuestra presente demanda y documentos que se aportan como pruebas de nuestra parte, por lo que carecen de legitimación tal como lo reza nuestra Ley Agraria ya que no reúnen los elementos necesarios para acreditarse como tal. Siendo improcedentes las pruebas que aportan en su demanda y carecen de valor probatorio para que sean adjudicados de la fracción de la parcela ***** , número ***** de ***** por lo que se objeta en todos y cada una de sus pruebas que fueron aportadas. Ya que se aprecia en su escrito de su demanda que dicha fracción que tienen en posesión afirman que le corresponde al ejido ***** , Coxquihui, Veracruz, mas no al ejido ***** .

9.- Por lo que la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ***** , es competente para la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación y el reconocimiento de los posesionarios titulares de sus derechos

parcelarios, por lo que es improcedente que se le haga la cesión al ***** del Poblado ***** , perteneciente al Municipio de Espinal, Veracruz, de la fracción de ***** que corresponden al núcleo de población del ejido de ***** , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, y más aún que los miembros del ***** de ***** , en nuestro ejido no son reconocidos como ejidatarios titulares de derechos parcelarios ni como avecindados, por lo que es improcedente que ellos se quieran adjudicar la fracción de parcela en mención, en relación a la posesión que ellos detentan por lo que en consecuencia debe negársele de plano tal petición. [legajo I, fs. 1 a 12].

SEGUNDO. Por auto de **veinte de febrero de dos mil siete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **107/2007**; admitió a trámite la demanda interpuesta, con fundamento en los artículos 1º y 163 de la Ley Agraria, 2, fracción II, y **18 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenó correr traslado a la parte demandada, y una vez emplazada, se determinó fecha y hora para la verificación de la audiencia de ley.

TERCERO. Por auto de **treinta de mayo de dos mil siete**, el Tribunal del conocimiento ordenó suspender la audiencia de ley, para que la parte demandada ***** del poblado %*****+, Municipio Espinal, Estado de Veracruz, estuviera debidamente asesorada, o en su caso, ***** , a quien designó como su asesor legal, acreditara ser profesional del derecho con documento idóneo.

Inconforme con dicha determinación, Raymundo Sosa García, en su carácter de asesor legal del patronato codemandado, promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, quien lo registró bajo el número 315/2007 de su índice, quien por ejecutoria de **veintinueve de agosto de dos mil siete**, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se le permitiera acudir como asesor de la parte demandada.

Mediante proveído de **treinta y uno de octubre de dos mil siete**, el Tribunal *A quo* en acatamiento de la ejecutoria de mérito, señaló las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil siete, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

El **veintiséis de noviembre de dos mil siete**, fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y del codemandado Ejido %*****†, Municipio Espinal, Estado de Veracruz, no así del ***** del ejido citado, no obstante que se encontraba debidamente notificado, razón por la cual se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda.

Acto continuo, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y el ejido codemandado %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, por conducto de su asesor legal, dio contestación a la misma de forma verbal en los términos siguientes:

Í **Á** En este acto y en nombre de los integrantes del Comisariado Ejidal aquí presente me permito dar contestación a la falaz infundada e improcedente demanda que endereza en contra de mis defendidos los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido [*****], Municipio Coxquihui, Veracruz, objetando todas y cada una de las pruebas que calza la demanda inicial incluso las ofrecidas en este momento por el abogado de la parte actora, a la falaz demanda agraria que contestamos oponemos como defensa y excepciones la de falta de acción y derecho, porque de la lectura y análisis que hacemos de las prestaciones que nos reclama éstas ya fueron las que motivaron la litis en el juicio agrario número 91/97, del índice de unitario agrario [sic] ahora a su muy digno cargo, la excepción de falta de acción y derecho que justamente oponemos hacemos valer porque insistimos la litis la parte actora pretende sea motivo del controvertido número 107/2007, donde ahora con sentencia ejecutoria fuimos legalmente absueltos de las prestaciones reclamadas como lo justificamos con la copia fotostática simples [sic] que en este acto exhibimos solicitando respetuosamente sea compulsada con la sentencia original que obre en el archivo de este honorable Tribunal Unitario Agrario, para que obre como legalmente corresponda en ese orden de ideas este escrito defensivo acorde a lo expresado por el artículo 23 de la

Constitución Federal que a la letra dice: A ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o condene, y como en este juicio, como ejido y como ***** del poblado Í*****Î, Municipio de Espinal, Veracruz, ya que fuimos legalmente absueltos, es por ello que nuestra sola estancia en esta sala de audiencias de este unitario a su cargo viola en agravio del ejido que representamos la garantía ya invocada.- En razón de lo anteriormente expresado y justificado pedimos a su señoría, se sirva acordar en este momento la suspensión de la presente audiencia y la terminación del juicio en que comparecemos para en lo posible subsanar la garantía violada, nos reservamos el derecho a seguirnos manifestandoÂ Î.

En esa misma diligencia, el Tribunal del conocimiento de conformidad con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una amigable composición, manifestando las mismas que no existía propuesta alguna y solicitaron se continuara con el procedimiento.

Acto continuo, se procedió a fijar la *litis* en los términos siguientes:

ÍÂ para que se determine si resulta procedente o no, condenar al ejido Í*****Î, Municipio de Espinal, Veracruz a la entrega con todas sus accesiones y desocupación de la parcela número ***** del ejido Í*****Î, la declaración de nulidad del ***** de dicho ejido, así como la nulidad de pleno derecho de la asignación de la parcela ***** al ***** en comento y la entrega de dicha parcela al ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Veracruz, o si en contra partida resultan procedentes o no las excepciones y sus defensas opuestas por la parte demanda, quienes aducen que dicha superficie ya fue materia de otro controvertido que se siguió bajo el juicio agrario 91/97 quienes además oponen las excepciones de falta de acción y de derecho en la parte actoraÂ Î

CUARTO. Una vez, agotadas todas las etapas procesales, el Tribunal *A quo* pronunció sentencia el veinte de marzo de dos mil nueve, conforme a los siguientes resolutivos:

ÍPRIMERO.- La Asamblea de ejidatarios del ejido ***** , Municipio de Coxquihui, Veracruz, probó parcialmente los elementos constitutivos de sus pretensiones y la demandada ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del ejido ***** o ***** , Municipio de Espinal, Veracruz, no justificó su defensas y

excepciones; el ***** DEL POBLADO Í *****Î, perteneciente a ese mismo Municipio, no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- Se declara que la parcela ***** con superficie de ***** , es propiedad de ejido ***** , Municipio de Coxquihui, Veracruz, por formar parte de las ***** de que fue dotado en Resolución Presidencial del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

TERCERO.- Se condena a las demandadas ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del ejido ***** o ***** , Municipio de Espinal, Veracruz, y al ***** DEL POBLADO Í *****Î, perteneciente a ese mismo Municipio, a desocupar y entregar a la Asamblea de Ejidatarios del Ejido ***** , Municipio de Coxquihui, Veracruz, la parcela identificada en el plano interno del ejido actor, con el número ***** , con superficie de ***** , con todas sus accesiones.

CUARTO.- Se declaran improcedentes las pretensiones del ejido actor, para que este Tribunal declare la inexistencia del ***** Í *****Î, Municipio de Espinal, Veracruz, por corresponderle a la Asamblea de Ejidatarios de ese ejido, acordar lo correspondiente, en virtud de que dicho patronato pertenece a ese núcleo agrario, por consecuencia se absuelve a esa parte demandada de tales pretensiones.

QUINTO.- Se declaran improcedentes las pretensiones del ejido actor para que se declare nula la asignación de la parcela controvertida a favor del Patronato demandado, por los razonamientos hechos en la parte considerativa de la presente sentencia.Â Î

QUINTO. Inconformes con la sentencia anterior, el Comisariado y el ***** , ambos del Ejido %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, por escritos presentados en el Tribunal *A quo* el **quince de abril de dos mil nueve**, interpusieron recurso de revisión respectivamente, los cuales fueron admitidos a trámite, quedando registrados en el Libro de Gobierno del Tribunal Superior Agrario bajo el número 327/2009-32, quien emitió resolución el **cinco de noviembre de dos mil nueve**, bajo los siguientes resolutivos:

Í PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 327/2009-

32, promovido por el Comisariado Ejidal de Í ***Î , y el ***** del mismo nombre, ambas partes demandadas en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 107/2007, relativo a la acción de restitución.**

SEGUNDO. En el presente caso, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior; por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentenciaÂ Î [Legajo I, fs. 454 a 511].

Es decir, la revocación de la sentencia impugnada de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, fue para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, procediera a **fijar** de forma correcta la *litis* en el juicio agrario, debiendo establecer de forma clara y específica la materia a que se va a constreñir el juicio; asimismo, en caso de que se encontrara concluido el juicio agrario 170/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 32, se debía glosar al juicio natural, la sentencia que se haya pronunciado en éste, debiéndose valorar los alcances y efectos que pudiera tener en el proceso que nos ocupa; en el entendido de que si aún se encontraba en trámite se tendrían que acumular ambos y resolver lo conducente; asimismo, en suplencia de la queja, el Magistrado de Primer Grado, debía examinar de forma oficiosa la procedencia de la nulidad del contrato de permuta celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, haciéndolo del conocimiento de las partes para que manifestaran lo que a su interés convenga; hecho lo cual, con libertad de jurisdicción dictara nueva sentencia en el juicio agrario de origen.

SEXTO. En contra de la resolución de mérito, el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio Coxquihui, Estado de Veracruz, promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue registrada bajo el número 325/2010, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, que por sentencia de **siete de octubre de dos mil diez**, negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, determinación que

fue confirmada en el Toca de Revisión 445/2010, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Siguiendo los lineamientos contenidos en la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión número 327/2009-32, en audiencia de **once de julio de dos mil once**, se hizo constar la comparecencia del ejido actor sin asistencia jurídica, así como de los codemandados ejido %*****+ y ***** del mismo ejido, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, debidamente asesorados, por lo que se difirió la audiencia para el **siete de septiembre de dos mil once**, fecha en la que el *A quo* fijó la *litis* en los siguientes términos:

Í Æ La *litis* en el presente juicio de acuerdo al contenido de la demanda y la contestación a ésta, consiste en determinar si al ejido actor %*****+ Municipio de Coxquihui, Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, le asiste o no el derecho para obtener del ejido demandado %*****+ Municipio de Espinal, Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, así como del ***** del poblado denominado %*****+ Municipio de Espinal, Veracruz, **la restitución de *******, **como acción principal y en consecuencia la desocupación y entrega de la referida superficie identificada actualmente como parcela ***** del plano interno del ejido actor**; de igual manera como se establece en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 327/2009-32, la *litis* se circunscribe a declarar la procedencia o no de **la nulidad del contrato de permuta celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve**, como consecuencia de la restitución; o bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas hechas valer por el ejido demandado...Í

En la misma audiencia, se hizo constar y certificó que el expediente agrario 170/2001 del índice del Tribunal *A quo*, se inició con motivo de la demanda presentada el veintitrés de agosto de dos mil uno, por los Integrantes del ***** del poblado %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en contra de la Asamblea de Ejidatarios del poblado %*****+ Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, de la que demandaron la asignación de una superficie de ***** , y que por auto de siete de mayo del dos mil dos, se le decretó la caducidad en

términos del artículo 190 de la Ley Agraria, archivándose el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Enseguida el Comisariado del Ejido actor %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, ratificó las pruebas ofrecidas en autos, las que ya habían sido desahogadas, en tanto que el ejido demandado %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, ratificó los medios de convicción ofrecidos en autos, documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, el Tribunal de Primer Grado, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requirió a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que remitieran copia certificada de la Resolución Presidencial que en su caso, haya autorizado la permuta celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre el ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, y el ejido %*****+, Municipio de Espinal, ambos del Estado de Veracruz, el acta de ejecución, de posesión y deslinde, plano y carteras de campo de dicha permuta.

Así también, se requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional y a la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ambos en el Estado de Veracruz, para que informaran, si en sus archivos se encontraba registrada el acta de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la permuta en cuestión.

OCTAVO. Por acuerdo de **siete de octubre de dos mil once**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, tuvo por recibido el oficio número 7543/2011 mediante el cual la Subdelegada Jurídica de la Delegación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, le

informó que en los archivos de esa Delegación no se localizó la documentación requerida.

Por acuerdo de **trece de octubre del dos mil once**, se agregó a los autos el oficio número 2407/2011, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos en representación del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, informó que **no se localizó antecedente alguno, con respecto a la permuta antes referida**, con lo que se dio vista a las partes.

Por proveído de **diecinueve de octubre del dos mil once**, se agregó a los autos el oficio número 28267/2011 por medio del cual, el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, informó **no tener la documentación solicitada** y que, quien podía desahogar ese requerimiento era el Registro Agrario Nacional por conducto del Archivo General Agrario o su Delegación en esta Entidad Federativa, por lo que se requirió nuevamente al citado órgano registral.

Por acuerdo de **veinticinco de octubre del dos mil once**, se tuvo por recibido el oficio número 2270/2011, mediante el cual el Subdelegado Técnico en ausencia del encargado del despacho del Registro Agrario Nacional, indicó que **no contaba con registro de inscripción del acta de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve**, relativa a la permuta celebrada entre los ejidos de que se trata.

Por acuerdo de **veintiuno de mayo del dos mil doce**, se concedió a las partes un término común para que en forma escrita formularan los alegatos de su interés, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad y sin necesidad de hacer declaración judicial al respecto, se turnaría el expediente para dictar la sentencia.

NOVENO. Por proveído del **once de febrero del dos mil trece**, toda vez que la superficie de ***** que entregó el Ejido %*****†, Municipio de Espinal, al Ejido %*****†, Municipio de Coxquihui, ambos del Estado de Veracruz, la recibió el Comisariado de este último ejido a nombre de ***** , con motivo del contrato de permuta a que se alude, quien está en posesión de la misma, a fin de no vulnerar su garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, resultó necesario regularizar el procedimiento para el efecto de llamar a juicio a este último, a fin de que contestara la demanda y manifestara lo que de su interés conviniera.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para mejor proveer y a fin de conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, para que informara si en el Ejido %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, ya se había celebrado la ***** a que se refiere el artículo 56 de la ley citada y de ser el caso, remitiera copia certificada del acta correspondiente y del plano interno del ejido.

Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil trece**, se tuvo a los Integrantes del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por informando que ***** fue ejidatario de ese poblado y falleció sin haber concretado la permuta en el ejido %*****†, exhibiendo copia certificada del acta de defunción, y con fundamento en los artículos 186 y 187, se solicitó al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, informara que calidad agraria tiene el extinto ***** en los ejidos actor y demandado respectivamente.

Por acuerdo de **tres de mayo del dos mil trece**, se ordenó agregar a los autos el oficio número 1185/2013, mediante el cual el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, informó al Tribunal de Primer Grado que *********, es ejidatario de **%*****†**, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, parte actora, con certificado parcelario número ********* que ampara la parcela ********* con superficie de ********* y que no se encontró antecedente registral a su nombre en el ejido demandado **%*****†**, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, y que no se encontró antecedente de depósito de lista de sucesores.

DÉCIMO. Por acuerdo de **veintiuno de octubre del dos mil trece**, se ordenó emplazar a juicio a ********* como causahabiente de *********, para el efecto de que contestara la demanda conforme a sus intereses convinieran.

El **once de diciembre de dos mil trece**, fecha señalada para la continuación de la Audiencia de Ley, no compareció la parte actora, las demandadas, ni la tercera con interés *********, por lo que se le tuvo por reconociendo de manera ficta los hechos formulados por la parte actora, por perdido su derecho a contestar la demanda, ofrecer pruebas, y oponer excepciones y defensas.

Por proveído de **doce de marzo de dos mil catorce**, se ordenó agregar al expediente el oficio número 591/2014, mediante el cual el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, remitió copia certificada del *********, celebrada en el ejido **%*****†**, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz.

Mediante proveído del **veinticinco de noviembre del dos mil catorce**, se instruyó al Ingeniero Santos José María de La Cruz para que realizara trabajos técnicos en materia de topografía y a la actuario de la

adscripción para que diera fe de los trabajos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, servidores públicos que el veintiocho de noviembre del dos mil catorce, rindieron su informe.

DÉCIMO PRIMERO. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.-

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la permuta celebrada el veinticuatro de octubre del mil novecientos ochenta y nueve, entre el ejido de Í *****Í, municipio [sic] de Coxquihui, Veracruz, y el ejido Í *****Í, municipio [sic] de Espinal, Veracruz, con base en los razonamientos y fundamentos legales emitidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Se condena a los demandados ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del ejido Í *****Í, municipio [sic] de Espinal, Veracruz, y al ***** DEL POBLADO Í *****Í, perteneciente a ese mismo ejido, a desocupar y entregar a la Asamblea de Ejidatarios del ejido Í *****Í, municipio [sic] de Coxquihui, Veracruz, la parcela identificada en el plano interno del ejido actor, con el número ***** , con superficie de ***** , con todas sus accesiones.

CUARTO.- Se condena al ejido actor Í *****Í, municipio [sic] de Coxquihui, Veracruz, y a la tercero interesada ***** causahabiente de ***** , a desocupar y entregar en favor del ejido demandado Í *****Í, municipio [sic] de Espinal, Veracruz, la superficie de ***** , identificada en los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero SANTOS JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ.

QUINTO.- Se declaran improcedentes las pretensiones del ejido actor, para que este Tribunal declare la inexistencia del *****Í, municipio [sic] de Espinal, Veracruz, con base en los razonamientos y fundamentos legales emitidos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia se absuelve a esa parte demandada de tales pretensiones.

SEXTO.- Se declaran improcedentes las pretensiones del ejido actor para que se declare nula la asignación de la parcela

controvertida a favor del ***** demandado, por los razonamientos hechos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente al Tribunal Superior Agrario, para que tenga por cumplida la sentencia concesoria dictada dentro del Recurso de Revisión número 327/2009, del índice de esa superioridad. Î

Las consideraciones que sirvieron de base al *A quo*, para emitir la sentencia recurrida fueron en esencia del tenor literal siguiente:

Í VI.- Previo al análisis del fondo de la acción se procede a resolver las excepciones que no tienden a destruir la acción, con fundamento en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y en ese sentido la demanda [sic] en lo principal ejido [*****], Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, representada por el Comisariado Ejidal, opuso como excepción la de falta de acción y derecho argumentando lo siguiente:

Î de la lectura y análisis que hacemos de las prestaciones que nos reclama ésta ya fueron las que motivaron la litis en el juicio agrario número 91/97, del índice de unitario agrario ahora a su muy digno cargo, la excepción de falta de acción y de derecho que justamente oponemos la hacemos valer porque insistimos la litis la parte actora pretende sea motivo del controvertido número 107/2007, donde ahora con sentencia ejecutoria fuimos legalmente absueltos de las prestaciones reclamadas. En ese orden de ideas este escrito defensivo a lo expresado por el artículo 23 de la Constitución Federal que a la letra dice: A ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva a condena, y como en este juicio ya fuimos como ejido y como ***** de administración del poblado ***** , Municipio de Espinal, Veracruz, ya fuimos legalmente absueltos. ð

De lo anterior se advierte que aún cuando la parte demandada opone la excepción, denominándola como falta de acción y de derecho, en realidad lo que opone es una excepción de cosa juzgada ya que sostiene que las prestaciones que la parte actora reclama en el presente juicio, ya fueron motivo de la litis en el juicio agrario 91/97.

Al respecto, es de indicar que para este Tribunal es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, la existencia del juicio agrario 91/97, toda vez que por hechos notorios deben entenderse aquéllos juicios de los que conozca el Tribunal por virtud de su actividad jurisdiccional, y por ello válidamente pueden invocarse oficiosamente ya que los hechos notorios no están sujetos a reglas normativas para su invocación o aplicación, pues queda sujeto al prudente arbitrio del Juez, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, sin mas limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

Í HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITOÁ Í [la transcribe]

En ese sentido es un hecho notorio que en este Tribunal se encuentra radicado el juicio agrario 91/97, promovido por ***** en el que demandó de la Asamblea General de Ejidatarios y el ***** ambos del poblado de Í *****Í Municipio de Espinal, Veracruz, la restitución de una superficie de aproximadamente ***** , y que en sentencia dictada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se declaró improcedente la acción ejercitada por el actor, en consecuencia, se absolvió a los demandados del cumplimiento de tales pretensiones, la cual causó ejecutoria por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, el demandado ejido Í *****Í, Municipio de Espinal, Veracruz representado por su comisariado ejidal argumenta que las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio, ya fueron materia de la litis en el juicio agrario 91/97, al respecto es de indicar que como se advierte de los autos del citado juicio, el actor ***** , demandó del poblado Í *****Í, Municipio de Espinal, Veracruz y al ***** de ese poblado, la restitución de una superficie aproximada de ***** , sin embargo, en el presente juicio el actor es el ejido Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Veracruz, el cual demanda del ejido Í *****Í, Municipio de Espinal, Veracruz y del ***** , la restitución o desocupación y entrega de la parcela identificada con el número ***** con superficie de ***** , por lo que no existe cosa juzgada ya que para que se actualice la citada excepción, se hace necesario que haya identidad de personas, acciones y cosas en los dos juicios así como que en el primero de ellos exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada y como se advierte, no se surte el primer elemento que consiste en la identidad de personas, ya que en el juicio agrario 91/97 el actor fue ***** , quien promovió por su propio derecho, en tanto que en el presente juicio el actor es el ejido Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Veracruz, representado por su comisariado ejidal, en tal

virtud resulta infundada la excepción de cosa juzgada, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Í COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE A Í [la transcribe]

VII.- Ahora bien, al no haber prosperado la excepción de cosa juzgada, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto que nos ocupa, y por cuestiones de técnica jurídica, en primer lugar se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad de la permuta celebrada entre el ejido actor Í *****Í, municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, y el ejido demandado Í *****Í, municipio de Espinal, Estado de Veracruz, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, misma que debe analizarse a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria por encontrarse vigente al momento de su celebración, ya que la citada permuta se llevó a cabo el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, misma que en sus artículos del 50 y 336 al 338 establecía lo siguiente:

Í Artículo 336 A Í [lo transcribe]

Í Artículo 337 A Í [lo transcribe]

Í Artículo 338 A Í [lo transcribe]

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos con anterioridad se obtiene, que los expedientes relativos a permutas entre ejidos se iniciaban a solicitud de los ejidos interesados, ante el delegado agrario que correspondiera; asimismo, la conformidad de los permutantes se debía recabar en las asambleas generales de ejidatarios, para el efecto se convocaban, por un representante de la Delegación Agraria, el que debía comprobar, de acuerdo con los censos legalmente aprobados, la aceptación de la permuta por las dos terceras partes de los miembros del ejido; y que recabada legalmente la conformidad de los ejidos interesados, la Delegación Agraria, oyendo previamente al banco oficial que operara con alguno de ellos, haría un resumen del caso en el término de quince días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de agua que debían permutarse, y lo remitiría junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que éste lo sometiera a Resolución Presidencial.

Asimismo, en la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que se celebró el contrato de permuta de mérito, se disponía lo siguiente:

Í Artículo 50 A Í [lo transcribe]

Por lo que, por disposición expresa de la ley eran nulos los convenios y contratos que fueran celebrados por los comisariados y consejos de vigilancia, cuando no fueran aprobados por la

asamblea general y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Luego, los elementos de la acción de nulidad de la permuta a satisfacer, son los siguientes:

- 1.- Que el comisariado ejidal del poblado [sic] del poblado [sic] [*****], municipio [sic] de Coxquihui, Estado de Veracruz, y el comisariado ejidal [sic] del poblado [sic] [*****], municipio [sic] de Espinal, Estado de Veracruz, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, hayan celebrado contrato de permuta, el primero con respecto a la superficie de [*****], identificada actualmente como parcela [*****] de ese ejido y el segundo con respecto a la superficie [*****].
- 2.- Que el contrato de permuta antes indicado no haya reunidos los requisitos esenciales, lo cual cause un perjuicio a la esfera jurídica del ejido actor.
- 3.- Asimismo que en el citado contrato de permuta, no se tramitó expediente administrativo en el que se resolviera lo relativo a la permuta solicitada a través de Resolución Presidencial; contraviniendo lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época.

El primer elemento de la acción, consistente en que el comisariado ejidal [sic] del poblado [sic] [*****], municipio [sic] de Coxquihui, Estado de Veracruz, y el comisariado ejidal [sic] del poblado [sic] [*****], municipio [sic] de Espinal, Estado de Veracruz, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, hayan celebrado contrato de permuta, el primero con respecto a la superficie de [*****], identificada actualmente como parcela [*****] de ese ejido y el segundo con respecto a la superficie [*****], se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a).- Con la copia certificada del con el contrato celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre el comisariado ejidal [sic] del poblado [sic] [*****], municipio [sic] de Coxquihui, Estado de Veracruz, como titular de la superficie [*****], identificada actualmente como parcela [*****], y el comisariado ejidal [sic] del poblado [sic] [*****], municipio [sic] de Espinal, Estado de Veracruz, como titular de la superficie de [*****]; (foja 632), cuyo contenido es del tenor siguiente:

Í SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCION GENERAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
DELEGACION DE LA S.R.A. EN EL ESTADO DE VERACRUZ
PROMOTORIA REGIONAL #8 DE LA SR.A. EN PAPANTLA,
VER.

En el núcleo ejidal denominado ***** (SIC) del Municipio de Espinal, siendo las 10:00 horas, del día 24 de octubre de 1989, reunidos en la CASA DEL CAMPESINO, lugar acostumbrado para celebrar los actos ejidales los CC. Carolino Morales Hernández, Representante de la S. R. A., con residencia Oficial en Papantla, Ver., Miembros Directivos del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Agente Municipal Constitucional, así como los CC. Miembros Directivos del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, del Ejido ***** Mpio., Coxquihui, Ver., con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 899 del 18 de octubre de 1989, relativo a celebrar una permuta entre ambos ejidos de una superficie de terreno donde se ocupara para los eventos deportivos.

Una vez reunidos y después de identificar plenamente los interventores el suscrito comisionado solicita de las autoridades realizar una inspección al terreno motivo de la permuta, habiendo encontrado el terreno que se ocupara para los eventos deportivos debidamente delimitados ambos terrenos, acordando ambas autoridades estar de común acuerdo, en dicha permuta.

En uso de la palabra el C. *****, Presidente del Comisariado Ejidal, manifiesta que éste ejido que representa de ***** del Municipio de Espinal, Ver., entrega al C. *****, una superficie de *****.

En uso de la palabra el C. *****, Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido ***** del Municipio de Coxquihui, Ver., y a nombre de su representado el C. *****, y propio recibe la superficie en permuta de ***** que las dedicara para potrero donde pastes [sic] los vacunos propios que tiene a su cuidado.

En uso de la palabra el C. *****, ejidatario del Ejido ***** del Municipio de Coxquihui, Ver., entrega una superficie de ***** de terreno que se ocupará para los eventos deportivos.

En uso de la palabra el C. Alfredo Guerrero Cárcamo, Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido *****, a nombre del ejido y propio, recibe la superficie 1*****., que se ocupara para los eventos deportivos, dicha permuta es definitiva.

Una vez leído el presente documento firman los presentes para constancia de lo actuado Damos Fe.

(ante firmas: RPTE. DE LA S.R.A. COMISINADO. CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ.

COMISARIADO EJIDAL.- Presidente ***** , Secretario. ***** , Tesorero *****.- CONSEJO DE VIGILANCIA.- PRESIDENTE. ***** SECRETARIO ***** , TESORERO *****.- AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO ***** DEL MPIO. COXQUIHUI, VER.- COMISARIADO EJIDAL.- PRESIDENTE ***** , SECRETARIO ***** , TESORERO *****.- CONSEJO DE VIGILANCIA: PRESIDENTE ***** , SECRETARIO ***** , TESORERO ***** .
 AGENTE MUNICIPAL DE LA NORIA, MPIO. ESPINAL, VER. PABLO LÓPEZ SANTIAGO.- EJIDATARIO PERMUTANTE *****.- AGENTE MUNICIPAL DE SABANETA, MPIO DE COZQUIHUI, VERZ. ***** Y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PASTOR FAJARDO LAFARJA.Î (sic) [sic]

Documental privada que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sirve para tener por acreditado que en la fecha indicada se celebró la citada permuta entre los ejidos Í *****Î , Municipio de Coxquihui, y Í *****Î , Municipio de Espinal, ambos del Estado de Veracruz.

En el citado contrato se especificó que ***** , Presidente del Comisariado Ejidal del poblado Í *****Î , Municipio de Espinal, Veracruz, entregaba a ***** , ejidatario del Í Ejido *****Î , del Municipio de Coxquihui, Veracruz, la superficie de *****7-10-00 hectáreas; y, que por su parte Marcelo Ruiz Segura, Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido Í *****Î , del Municipio de Coxquihui, Veracruz, a nombre de Teodoro Ruiz Segura y propio recibía la superficie de 7-10-00 hectáreas; y, a su vez Teodoro Ruiz Segura, ejidatario del Ejido Í *****Î , del Municipio de Coxquihui, Veracruz, entregaba una superficie de ***** , la cual recibía ***** , Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido Í *****Î , a nombre del citado ejido, para destinarla a eventos deportivos.

b).- Con la confesional a cargo de ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, quienes al absolver posiciones reconocieron que celebraron una permuta con el ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y que desde entonces tienen la posesión sobre la parcela identificada con el número ***** que consta de ***** , aceptando que dicha parcela la ocupan como campo deportivo. Confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber reconocido hechos que los perjudican, y fue realizada por personas capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trata de hechos propios.

c).- Con la confesional a cargo de ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del *****

DEL EJIDO ***** , Municipio de Espinal, Veracruz, quienes al absolver posiciones reconocieron que la fracción de terreno que ocupan como Campo Deportivo pertenece al ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, (fojas 278 vuelta, y 284); asimismo, reconocen estar en posesión de la parcela ***** con una superficie de ***** , en virtud de la permuta realizada por los ejidos Í *****Î y Í *****Î , la cual ocupan como Campo Deportivo. Confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber reconocido hechos que los perjudican, y fue realizada por personas capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trata de hechos propios; para sustentar lo aquí establecido, es preciso enunciar el siguiente criterio compartido por este Tribunal que a la letra dice:

Í PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LAÁ Î [la transcribe]

El segundo y tercer elemento de la acción, consistente en que el contrato de permuta antes indicado no haya reunidos los requisitos esenciales, lo cual cause un perjuicio a la esfera jurídica del ejido actor, asimismo que en el citado contrato de permuta, no se tramitó expediente administrativo en el que se resolviera lo relativo a la permuta solicitada a través de Resolución Presidencial; contraviniendo lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época, esto se acredita con los siguientes medios probatorios:

a).- Con el oficio DV/SDJ/7543/2011, del veintinueve de septiembre de dos mil once, signado por la Subdelegada Jurídica de la Secretaría de Reforma Agraria, en ausencia del Delegado de dicha dependencia, que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que en los archivos de la Delegación Estatal de la Secretaría de Reforma Agraria, no existe registro alguno referente a la permuta de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrada entre el ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y el ejido Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz.

b).- Con el oficio DEGAJ/2407/2011, del tres de octubre de dos mil once, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional, que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que los archivos de ese órgano registral no obra registro alguno de la Resolución Presidencial que haya autorizado la permuta de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrada entre el ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y el ejido Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz.

c).- Con el oficio DEV/DE/DPJ/2270/2011, del diecisiete de octubre de dos mil once, signado por el Subsecretario Técnico en ausencia del Encargado del Despacho del Registro Agrario Nacional en el Estado, que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado en los archivos del citado órgano registral no cuenta con registro sobre la inscripción del ***** del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrada entre el ejido Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y el ejido Í*****Í, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz.

d).- Copia certificada del ***** celebrada en el poblado Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, el diez de julio de dos mil uno, (foja 177 a 213); que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que la parcela ***** con superficie de ***** , fue asignada al ejido Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz; documental que se adminicula con la copia certificada del plano interno del ejido Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, aprobado el veintiséis de julio de dos mil uno, en el que se contiene la expresión gráfica de la superficie parcelada de ***** .

e).- Original del Plano relativo al parcelamiento económico del ejido Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, (foja 175) en el que se contiene la expresión gráfica de la superficie parcelada, lo cual tiene valor probatorio, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

f).- Con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por el ejido actor Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, en la que intervino el Ingeniero ***** perito designado por la parte actora, (fojas de la 246 a la 259) quien dictaminó que la superficie de la parcela ***** es de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 129.75 metros, con Calle Aquiles Serdán, del ejido ***** , municipio de Espinal, Veracruz; al Sur 126.07 metros, con parcela ***** propiedad de ***** del ejido Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Veracruz; al Este 132.50 metros con parcela ***** de ***** del ejido Í*****Í; y al Oeste 130.10 metros con parcela ***** propiedad de ***** , del ejido Í*****Í; y, que esta se encuentra ubicada dentro del plano general del ejido Í*****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz; lo anterior en base al levantamiento topográfico que efectuó, teniendo en cuenta el plano interno del ejido antes mencionado,

habiendo representado gráficamente esa superficie en el plano que elaboró y que anexó a su dictamen pericial (foja 249).

Asimismo, intervino el ***** , perito designado por la demandada (fojas de la 316 a 320) quien dictaminó que la superficie en controversia es de ***** , con las siguientes medidas y colindancias; al Norte 129.00 metros, con calle Aquiles Serdán; al Sur 125.75 metros con parcela *****; al Este 132.25 metros, con parcela *****; y al Oeste 129.95 metros, con parcela *****; la cual se encuentra integrada dentro del plano general del ejido Í *****Í , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, con base en los trabajos técnicos topográficos que realizó en la superficie en controversia, tomando en cuenta el plano interno del citado ejido, asimismo, anexa a su dictamen el plano ilustrativo que elaboró (foja 318).

Del análisis y confrontación de las opiniones periciales, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se concede pleno valor probatorio a los dictámenes en materia de topografía rendidos por los ***** y ***** , peritos designados por el ejido actor y la demandada, respectivamente, toda vez que son coincidentes al dictaminar que la superficie materia de controversia se encuentra ubicada en el ejido Í *****Í , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, ya que la diferencia entre la superficie dictaminada por uno y otro, es mínima y ello bien puede atribuirse al tipo de aparato con que se realizaron las mediciones, la técnica empleada para tal efecto, así como el lugar donde se colocaron los puntos que se tomaron de referencia para llevar a cabo el levantamiento topográfico; sin embargo, para establecer con exactitud la superficie materia del presente juicio se tomará la dictaminada por el perito de la demandada, debido a que en su dictamen expone de manera clara el método que empleó para realizar los trabajos técnicos para el levantamiento topográfico que efectuó en la superficie en conflicto, de ahí que su dictamen produzca mayor convicción en el ánimo de este Tribunal sobre hechos que requieren conocimientos técnicos especiales.

g).- Con la confesional a cargo de ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ***** DEL EJIDO Í *****Í , Municipio de Espinal, Veracruz, quienes al absolver posiciones reconocieron que la fracción de terreno que ocupan como campo deportivo pertenece al ejido Í *****Í , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, (fojas 278 vuelta, y 284); asimismo, reconocen estar en posesión de la parcela ***** con una superficie de ***** , en virtud de la permuta realizada por los ejidos Í *****Í y Í *****Í , la cual ocupan como campo deportivo. Confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber reconocido hechos que los perjudican, y fue realizada por

personas capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trata de hechos propios; para sustentar lo aquí establecido, es preciso enunciar el siguiente criterio compartido por este Tribunal que a la letra dice:

Í PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LAÁ Î [la transcribe]

h).- Confesional a cargo de ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, quienes al absolver posiciones reconocieron que celebraron una permuta con el ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y que desde entonces tienen la posesión sobre la parcela identificada con el número ***** que consta de una ***** , aceptando que dicha parcela la ocupan como campo deportivo. Confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber reconocido hechos que los perjudican, y fue realizada por personas capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trata de hechos propios.

i).- Con la testimonial ofrecida el ejido actor Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, a cargo de ***** y ***** , (fojas 278 y 279) quienes fueron coincidentes al declarar que la parcela número ***** pertenece al ejido Í *****Î , y que la misma se encuentra en posesión del codemandado * DE Í *****Î , Municipio de Espinal, Veracruz, y que el ejido actor le ha requerido la devolución de dicha parcela al citado patronato demandado; así como que dicha parcela es utilizada como campo deportivo; testimonios a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de que los testigos fueron coincidentes en lo esencial del hecho al que hicieron referencia, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio para juzgar el acto, por su probidad e independencia, tienen completa imparcialidad, que por sí mismos conocieron los hechos, siendo claros y precisos sin dudas, ni reticencias, sin haber sido obligados, habiendo dado razón fundada de su dicho.

j).- Con la Inspección Ocular desahogada por el actuario de la adscripción, en los términos contenidos en el acta circunstanciada del cuatro de diciembre de dos mil siete, (fojas 229 a 233) que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para tener por acreditado que en la parcela marcada con el número ***** del plano interno del ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, se encuentra un campo deportivo, el cual se utiliza para el desarrollo de juegos de fútbol y beisbol; toda vez que no se

requieren conocimientos técnicos especiales para percatarse de la existencia del campo deportivo en el interior del predio inspeccionado.

k).- Con el resultado de los trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero Santos José María de la Cruz perito de la adscripción, de los que dio fe la Licenciada Raquel Ruíz Nava actuario de la adscripción, realizados el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, (fojas 790 a 798), quien con base en el plano definitivo del ejido Í*****Í Municipio de Espinal, Veracruz que obra a fojas 740 y 741 de autos así como los planos internos que obran a fojas 65, 66, 740, 741, 801 y 802 que obran en autos efectuó levantamiento topográfico para localizar la superficie de ***** que fueron materia de la permuta entre los comisariado ejidales de los ejidos Í*****Í, Municipio de Coxquihui Veracruz, y Í*****Í, Municipio de Espinal, Veracruz, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que dictaminó lo siguiente:

ÍÀ superficie que una vez medida resultó de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: al noreste 17.61 metros y colinda con el ejido Í*****Í; al noroeste en 341.94 metros y colinda con terrenos del ejido Í*****Í; al sureste mide 320.67 metros y colinda con terrenos del ejido Í*****Í; y, al noroeste en 341.13 metros y colinda en línea quebrada con río NecaxaÀ Đ

Una vez rendido el dictamen correspondiente, el perito en mención, elaboró el plano en el que describe la superficie de ***** , en el que expresa gráficamente la localización de la citada superficie dentro de las tierras concedidas al ejido Í*****Í, Municipio de Espinal, Veracruz, manifestando que para realizar el dictamen que nos ocupa efectuó levantamiento topográfico en la superficie a identificar, utilizando el método de poligonación, consistente en el siguiente procedimiento: se estaciona en un punto ÍAÎ y se sitúa por radiación en el punto ÍBÎ , posteriormente se estaciona en ÍBÎ , y, tomando como referencia ÍBAÎ se irradia ÍCÎ , estacionando en ÍCÎ , de modo análogo, se sitúa el punto d y así se continua hasta sucesivamente hasta fijar el último punto que se desee, para lo cual utilizó una estación total marca Topcon, con aproximación de un segundo en el círculo horizontal y un segundo en el círculo vertical dos bípodes con sus respectivas balizas telescópicas para aplomar, dos prismas triples y un tripie de madera, así como dos radios de comunicación marca Motorola y un geoposicionador satelital marca Magellan professional, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que para realizar el levantamiento topográfico, el perito de la adscripción se basó en los planos correspondientes a los ejidos contendientes, que obran a fojas 65, 66, 740, 741, 801 y 802 de autos, asimismo, para ubicar la superficie descrita el perito

tomo en consideración lo manifestado por los ejidos antes mencionados, quienes coincidieron en señalar que la superficie materia de la permuta realizada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, lo fue en la que se constituyeron físicamente para realizar el levantamiento topográfico, así también, el perito tomó en consideración lo manifestado por ***** , causahabiente de ***** , y en el momento de la diligencia manifestó no poder acompañarlos debido a que se encontraba indispuesta, sin embargo, en ese momento pidió a ***** , para que en su representación acompañara a los servidores públicos, y señalara la superficie que fue materia de la permuta que nos ocupa; en ese sentido al coincidir lo manifestado por los integrantes de los comisariados ejidales contendientes, y el último mencionado, al señalar el terreno que formó parte de la multicitada permuta, fue suficiente para constituirse en el predio en mención, y acto seguido se procedió al levantamiento topográfico por el perito adscrito, procediéndose a ligar topográficamente la línea de uno de los vértices 104 y 3095 de la superficie medida, con las mojoneras perimetrales marcadas con los números ocho y nueve del plano definitivo del ejido [*****], Municipio de Espinal, Veracruz, resultando las siguientes ligas topográficas:

1.- Del vértice 3095 a la mojonera 8 nos separa una distancia de 1271.18 metros lineales y un rumbo astronómico NOROESTE 40 grados, 5 minutos, 16 segundos.

2.- De la mojonera 8 a la mojonera 9 del plano definitivo nos separa una distancia lineal de 1666.783 metros y un rumbo astronómico NOROESTE 77, grados 12 minutos, 20 segundos.Ⓔ

Ahora bien, una vez ubicado el predio que fue materia de la permuta señalada, lo que fue aceptado por las partes que intervinieron al momento de realizar el levantamiento topográfico, al realizar los trabajos mencionados el perito adscrito determinó que el terreno en mención cuenta con una superficie real analítica de ***** , misma que es identificada en el plano levantado por el perito adscrito y que obra a foja 793, superficie que se encuentra enclavada dentro de los terrenos propiedad del ejido demandado [*****], Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, tal como lo describe el perito adscrito en el plano que obra a foja 792, llegando a la conclusión que el predio que fue materia de la permuta en realidad tiene una superficie de ***** y no la que se especificó físicamente en el convenio, máxime que al momento de la celebración de la citada permuta, no se dice que método se utilizó para llegar a la conclusión que el predio a permutar arrojó la superficie que en el mismo se menciona, por lo anterior, la cual tiene identidad con la superficie que le fue entregada al ejido actor [*****], Municipio de Coxquihui, ambos del Estado de Veracruz, en la permuta que oficiosamente forma parte del presente juicio agrario, quedando debidamente identificada, tal como se señala en los planos que obran a fojas 792 y 793, toda vez que para ello utilizó métodos científicos, inspección

en el terreno a identificar, así como las documentales públicas que obran en autos.

l).- Con la copia certificada del acta de defunción número *****, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz; (foja 678) documental pública que al ser analizada al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, es apta para demostrar que el fallecimiento de ***** ocurrió el *****, asimismo en la citada acta quedó asentada como cónyuge *****.

m).- Con el oficio DEV/AJ/1185/2013, del diecinueve de abril de dos mil trece, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, en el que informa a este Tribunal que los derechos agrarios amparados con el certificado *****, al interior del ejido Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, se encuentran vigentes a favor de *****; asimismo, informa que en sus antecedentes registrales, no se encontró antecedente de depósito de lista de sucesores registrada por el antes mencionad; así como que en sus archivos no se encuentra antecedente registral a nombre de ***** que le acredite alguna calidad agraria al interior del ejido Í *****Í, Municipio de Espinal, Veracruz, que en términos de los artículos 150, 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que ***** se encuentra vigente en sus derechos agrarios amparados con el certificado ***** al interior del ejido Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, sin sucesores registrados; y, que ***** no tiene calidad agraria reconocida en el ejido Í *****Í, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz.

En las anotadas condiciones con los medios probatorios desahogados en autos, consistentes en el contrato celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre el comisariado ejidal del poblado Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, como titular de la superficie de ***** , identificada actualmente como parcela ***** , y el Comisariado Ejidal del poblado Í *****Í, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, como titular de la superficie de *****; con el oficio DV/SDJ/7543/2011, del veintinueve de septiembre de dos mil once, signado por la Subdelegada Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria, en ausencia del Delegado de dicha dependencia; con el oficio DEGAJ/2407/2011, del tres de octubre de dos mil once, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional; el oficio DEV/DE/DEPJ/2270/2011, del diecisiete de octubre de dos mil once, signado por el Subsecretario Técnico en ausencia del Encargado del Despacho del Registro Agrario Nacional en el Estado; copia certificada del ***** celebrada en el poblado Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, el *****; Original

del Plano relativo al parcelamiento económico del ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, prueba pericial en materia de topografía ofrecida por el ejido actor Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, en la que intervino el ***** , perito designado por la parte actora y el ***** , perito designado por la parte demandada, confesional a cargo de ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del *****DEL EJIDO Í*****Î, Municipio de Espinal, Veracruz, confesional a cargo de ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal Í*****Î, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, testimonial de ***** y ***** , Inspección Ocular desahogada por el actuario de la adscripción, en los términos contenidos en el acta circunstanciada del cuatro de diciembre de dos mil siete, con los trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero Santos José María de la Cruz, de los que dio fe la Licenciada Raquel Ruíz Nava, perito y actuario, respectivamente, adscritos a este Tribunal, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, al que se anexan dos planos, uno en el que el perito expresa gráficamente la superficie de ***** , dentro del perímetro de los terrenos pertenecientes al ejido demandado Í*****Î, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, y en el segundo expresa gráficamente la misma superficie, con el cuadro de construcción correspondiente; así como obra el acta circunstanciada levantada por la actaria de la adscripción en la misma fecha, en la que se asienta que durante los trabajos estuvieron presentes los integrantes del comisariado ejidal del poblado Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, así como los integrantes del comisariado ejidal del poblado Í*****Î, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz; copia certificada del acta de defunción número ***** , expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz, en la cual se asienta como nombre de la cónyuge ***** , con el oficio DEV/AJ/1185/2013, del diecinueve de abril de dos mil trece, signado [sic] el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual informa que ***** , se encuentra vigente en sus derechos agrarios amparados con el certificado parcelario ***** , al interior del ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, sin sucesores registrados, analizados en el presente considerando, cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, se llega al conocimiento de que el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, los Comisionados Ejidales del poblado ÍSABANETAÎ, Municipio de Coxquihui, y el del poblado Í*****Î, Municipio de Espinal, ambos del Estado de Veracruz, celebraron un contrato de permuta, con respecto a la superficie de ***** , perteneciente al primero de los ejidos mencionados y la superficie de ***** perteneciente al segundo de los ejidos habiéndose especificado en el contrato que el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado Í*****Î, Municipio de Espinal, Veracruz, entregaba a ***** , ejidatario del ÍEjido *****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, la superficie de ***** ; y, que por su parte el

Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Veracruz, a nombre de ***** y propio recibía la superficie de *****; y, a su vez que ***** , ejidatario del Ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Veracruz, entregaba una superficie de ***** , que a su vez el Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido Í*****Î, a nombre del citado ejido, recibía la superficie de ***** , que las destinaría para los eventos deportivos.

Que de acuerdo al resultado de los dictámenes periciales en materia de topografía rendidos por el ***** perito designado por la parte actora, ***** , perito designado por la demandada, que la superficie de ***** , se identifica actualmente como parcela ***** , con superficie actual de ***** del ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, con base en el ***** , celebrada en [sic] el ***** , y plano interno aprobado el veintiséis de julio de dos mil.

Que la citada superficie de ***** , se identifica actualmente como parcela ***** , con superficie actual de ***** , se encuentra en posesión del codemandado ***** DE Í*****Î, Municipio de Espinal, Veracruz, quien la ocupa para eventos deportivos.

Que al celebrarse la referida permuta, el presidente del comisariado ejidal del poblado Í*****Î, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, entregó a ***** ejidatario del poblado Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, parte actora, la superficie de ***** , ya que aun cuando en el contrato de permuta se dijo que era una superficie de ***** , de acuerdo con los trabajos técnicos topográficos realizados por el ingeniero Santos José María de la Cruz, perito adscrito a este Tribunal, quedó localizada e identificada la citada superficie, habiendo resultando una superficie real de ***** ; asimismo al haberse acreditado el fallecimiento de ***** , se emplazó a juicio con el carácter de tercera interesada a ***** , como su causahabiente, (foja 698) misma que al no comparecer a la audiencia de ley celebrada el once de diciembre de dos mil trece, se le hicieron efectivos los apercibimientos, y se le tuvo por reconociendo de manera ficta los hechos formulados por la actora, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, oponer excepciones y defensas de conformidad con lo establecido por el artículo 180 de la Ley Agraria.

Ahora bien, ***** como causahabiente de ***** tiene la posesión de la citada superficie, ya que así se acredita con la confesión ficta de esta, adminiculada con lo manifestado por los órganos de representación de los ejidos Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y Í*****Î, Municipio Espinal, Estado de Veracruz, y el contenido de los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Santos José María De la Cruz y el acta circunstanciada levantada por la Actuaría Licenciada Raquel Ruíz Nava, ambos adscritos a este Tribunal, en la que además se indicó que autorizó a su ***** , para que fuera quien acompañara al

personal actuante de este Tribunal y señalara la superficie materia de litis, con lo que se llega al pleno conocimiento que se encuentra en posesión del predio compuesto por ***** , que fueron parte de la permuta señalada, lo es la tercera llamada a juicio *****.

Por lo que, no existiendo autorización por parte de las Asambleas de Ejidatarios de los ejidos Í *****Î , Municipio de Coxquihui, y Í *****Î , Municipio de Espinal, ambos del Estado de Veracruz, para que los integrantes de sus respectivos comisariados ejidales, realizaran el contrato de permuta, motivo del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente declarar la nulidad del contrato de permuta de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ya que el citado numeral se dispone que son nulos los contratos que celebran los comisariados ejidales cuando no sean aprobados por la Asamblea General y en su caso por la Secretaría de la Reforma Agraria, tal como en el presente caso acontece ya que ni una ni otra, aprobaron la citada permuta.

Del mismo modo es de indicar que como se desprende del desahogo de los medio probatorios se contravino lo dispuesto en los artículos 336 y 338 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se celebró el citado contrato de permuta, ya que no se realizó solicitud alguna al Delegado Agrario en el Estado, tal como se acredita de los informes rendidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por el Registro Agrario Nacional, analizados en el presente considerando cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, teniendo en cuenta que los archivos de las citadas dependencias no existe registro alguno de la mencionada solicitud, y por ende no fue remitida a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que fuera sometida a resolución presidencial tal como lo disponía el artículo 338 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin que sea óbice para lo anterior, que haya intervenido un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, teniendo en cuenta que tal circunstancia, resulta insuficiente para su validez porque no se cumplieron los requisitos contenidos en los artículos 336 al 338 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época, ya que los representantes ejidales no tenían la autorización de la Asamblea de Ejidatarios del poblado Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, ni la autorización de la Asamblea de Ejidatarios del poblado Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, para celebrar la citada permuta, como quedó plenamente acreditado con los informes rendidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y por el Registro Agrario Nacional, dependencias que informaron que en archivos no obra registro alguno de la solicitud de permuta, ni el acta de asamblea de ejidatarios en que se haya autorizados a los ejidos a celebrarla, ni de Resolución Presidencial alguna en la que se haya autorizado la permuta mencionada.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente declarar la nulidad de la permuta celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre los ejidos Í*****Î, Municipio de Coxquihui, y Í*****Î, Municipio de Espinal, ambos del Estado de Veracruz.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 2239 del Código Civil Federal, que dispone que la nulidad del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, resulta procedente condenar a los ejidos contendientes para que se restituyan mutuamente las superficies que fueron materia de la citada permuta y que se encuentran plenamente identificadas en los planos que obran en los dictámenes analizados. Sirve como sustento el siguiente criterio compartido por este Tribunal que se aplica al caso concreto, por no existir otro en contrario, siendo éste el que más beneficia el derecho que se ventila en el presente asunto, mismo que a la letra dice:

Í ACCIONES DE NULIDAD DE ACTOS Y DE RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA DEVOLUCIÓN DE LO RECIBIDO EN VIRTUD DEL ACTO ANULADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)Á Í [la transcribe]

Por lo anterior, se debe instruir a la brigada de ejecuciones de este Tribunal, para que en ejecución de sentencia, realice físicamente la ubicación de los predios materia de la permuta anulada, basándose en los dictámenes rendidos, y haga entrega real, material y jurídica a sus legítimos propietarios, siendo estos los ejidos contendientes tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Agraria; esto es, al ejido actor Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, deberá restituírsele la superficie de ***** identificada plenamente como parcela ***** de su plano; y, al ejido demandado Í*****Î, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, debe restituírsele la superficie de ***** , misma que se identifica plenamente conforme al dictamen rendido por el perito de la adscripción y que obra a fojas 792 y 793, tal como lo dispone el artículo 191 de la Ley Agraria.

Ahora bien, respecto a la desocupación y entrega que demanda el ejido actor Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Veracruz, y que se ordena en el presente considerando, al quedar acreditado con las pruebas aportadas por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación de la Asamblea de Ejidatarios del ejido Í*****Î, Municipio de Coxquihui, Veracruz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria es propietaria de una superficie identificada en el plano interno del ejido actor con el número ***** , con superficie de ***** (foja 61), y le fue asignada al propio ejido, y como lo reconocieron ***** , *****

y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente del ***** DEL EJIDO ***** , Municipio de Espinal, Veracruz, que se encuentran en posesión de la citada superficie, que ocupan con un campo deportivo que es utilizado por los deportistas del poblado Í *****Î , municipio de Espinal, Veracruz, y dado que los demandados ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del ejido Í *****Î , Municipio de Espinal, Veracruz, y ***** DEL POBLADO Í *****Î , con ninguna de las pruebas demostraron que dicho ejido, es propietario de la superficie actualmente identificada como parcela ***** que fue materia de la permuta, ni el citado patronato demostró que tenga derechos agrarios legalmente reconocidos sobre la misma.

En ese contexto, la Asamblea de Ejidatarios del ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Veracruz, demostró fehacientemente que es propietaria de la parcela ***** , y si bien es cierto que ésta se encuentra en poder del patronato demandado, debido al convenio de permuta celebrado por los integrantes de los órganos de representación ejidal de ambos ejidos, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que ha sido declarado como nulo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal como ha quedado establecido en el presente considerando.

En tales circunstancias, resulta procedente condenar al ***** DEL POBLADO Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, a la desocupación y entrega de la parcela identificada en el plano interno del ejido Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Veracruz, con el número ***** , con una superficie de ***** , con todas sus accesiones.

Ahora bien, por lo que respecta a la superficie que el ejido actor Í *****Î , Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, recibió en contraprestación de la permuta anulada, esta superficie queda debidamente identificada y localizada con los trabajos técnicos en topografía realizados por el perito adscrito a este Tribunal Ingeniero Santos José María De la Cruz, los que arrojan una superficie analítica de ***** .

Por lo que, como quedó acreditado la llamada a juicio ***** se encuentra en posesión de ***** , que formaron parte de la citada permuta, que ésta fue legalmente emplazada a juicio para que dedujera lo que su interés y derecho conviniera, sin que haya comparecido a deducir, aceptando como ciertas las pretensiones de la parte actora; lo procedente es condenar a la tercera llamada a juicio ***** a desocupar y entregar en favor del ejido demandado Í *****Î , Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, la superficie que fue materia de la permuta del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre los ejidos contendientes y que fue declarada como nula en el presente considerando. Esto debido a que se ha acreditado que dicho predio forma parte de los terrenos propiedad del ejido demandado Í *****Î , mismo que se encuentra perfectamente identificado en los planos glosados en los

trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero SANTOS JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ, perito adscrito a este Tribunal y que obra a fojas 790 a 798; aun cuando no haya sido solicitado por alguna de las partes, de manera oficiosa y en cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se resolvió declarar nula la multicitada permuta y como consecuencia, restituirse en sus derechos tal como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

VIII.- Por lo que se refiere a la pretensión que el ejido actor reclamó bajo el inciso C) consistente en que se decrete la nulidad del ***** DE [*****], la misma resulta improcedente, ya que corresponde a la Asamblea de Ejidatarios del ejido [*****], acordar lo correspondiente, en virtud de que dicho patronato pertenece al poblado demandado [*****], Municipio del Espinal, Estado de Veracruz, por tanto el ejido actor [*****], Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, carece de legitimación en la causa para pedir su nulidad.

En consecuencia, se absuelve a los demandados de tales pretensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

IX.- En relación a la pretensión que el ejido actor reclamó en el inciso D), del capítulo respectivo, de su escrito de demanda, consistente en que este Tribunal declare que la parcela identificada en el plano interno del ejido actor con el número *****, no le corresponde al ejido demandado y que carece de legitimación para asignarla al patronato demandado, dicha pretensión queda cubierta con lo razonado y fundado en párrafos precedentes; porque fue declarado que la mencionada parcela pertenece al núcleo agrario actor [*****], Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz.

En consecuencia, se absuelve a los demandados de tales pretensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

X.- Por lo que hace a la pretensión que el ejido actor reclamó bajo el inciso E), en su escrito de demanda, consistente en la nulidad de la asignación que haya hecho la Asamblea de Ejidatarios del ejido [*****], Municipio de Espinal, Veracruz, de la parcela Sabaneta número *****, con superficie de *****, a favor del Patronato demandado, lo que resulta improcedente, ya que en el presente juicio, ninguna de las partes demostró que tal parcela le fue asignada al patronato demandado, toda vez que la Asamblea de Ejidatarios, como órgano supremo del ejido le corresponde asignar las tierras que son de su propiedad de acuerdo a los artículos 22, 23, fracciones VII, VIII y X, 56, 63 y 64 de la Ley Agraria, ya que es de su competencia exclusiva, señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino

específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización, reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios, las demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, determinarlas al asentamiento humano, uso común o parcelarlas a favor de los ejidatarios, que las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que ésta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables; de donde se desprende que a la asamblea de ejidatarios del ejido actor, le compete determinar el destino de sus tierras y no a este Tribunal Unitario Agrario, situación que ya realizó, en la asamblea de ejidatarios del diez de julio de dos mil uno, y la parcela motivo de la controversia se la asignó al propio ejido, resulta aplicable la tesis que a continuación se describe:

Í ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Í [la transcribe]

En consecuencia, se absuelve a los demandados de tales pretensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

XI.- En cuanto a la acción de nulidad de la permuta celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre los ejidos Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Veracruz, y el ejido Í *****Í, municipio de Espinal Veracruz, respecto de las superficies que fueron materia de controversia y quedaron plenamente identificadas en el presente libelo, condenándose a ambos ejidos a restituirse en sus derechos respecto de la superficies materia de la permuta.

En consecuencia, se condena a las demandadas ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del ejido Í *****Í, Municipio de Espinal, Veracruz, y al ***** de ese poblado, a desocupar y entregar a la Asamblea de Ejidatarios del ejido Í SABANETAÍ, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, la parcela identificada en el plano interno del ejido actor, con el número ***** con superficie de ***** , con todas sus accesiones.

En el mismo orden de ideas, se condena al ejido actor Í *****Í, Municipio de Coxquihui, Veracruz, así como a la tercero interesada

***** como causahabiente de *****, a desocupar y entregar a favor del ejido demandado [*****], Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, la superficie de *****, con todas sus accesiones, identificada en el dictamen rendido por el Ingeniero SANTOS JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ, perito adscrito a este Tribunal, y señalada dentro de los predios propiedad del ejido demandado (fojas 790 a 799).

XII.- En otro orden de ideas, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copia de la presente resolución, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley Agraria, expídase a costa de las partes una copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante de la resolución dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de la parte interesada que se recabe, y el pago de derechos correspondientes para el caso de que los interesados soliciten copia certificada [fs. 800 a 822, legajo II]

La sentencia anterior fue notificada al ejido actor %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y a los codemandados %*****+y ***** del mismo poblado, ambos del Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, por conducto de sus autorizados legales, el **diez de diciembre de dos mil catorce** respectivamente [fs. 845 y 846, legajo II], misma fecha, que se notificó la sentencia a la tercera interesada *****, por lista de acuerdos publicada en los estrados del Tribunal *A quo* [f.847, legajo II].

DÉCIMO SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, codemandado en el juicio agrario, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, el **cinco de enero de dos mil quince** promovió recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite el seis de enero de dos mil quince, ordenándose dar vista a la contraparte en el juicio, para que en un término de cinco días expresara lo

que a sus intereses conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran al Tribunal Superior Agrario los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso en referencia.

DÉCIMO TERCERO. El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 107/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, así como el escrito de agravios; dicho recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número **R.R. 91/2015-32**, y fue turnado a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, y **9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

SEGUNDO. Por razón de método y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, del estudio y análisis de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 91/2015-32**, interpuesto por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, parte demandada, contra la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, dentro de los autos del juicio agrario **107/2007**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de procedencia del recurso de revisión, es una cuestión de orden público, que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio aplicable por analogía:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.¹

Sobre el particular, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

Artículo 198. Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.- **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. Í La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

¹ Registro: 231426, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 336.

Artículo 200. **Í Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Î**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso de refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida en los numerales señalados en el considerando que precede y, en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **admitirá** el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **admitirá** no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso** ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como

presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.²

TERCERO. Por lo que respecta al **primer requisito**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se actualiza ya que fue interpuesto por *****, *****, y *****, en su carácter de integrantes del Comisariado del Ejido %Plan de la Noria+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio agrario 107/2007, en contra de la sentencia emitida el **tres de diciembre de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, personalidad que acreditaron y les fue reconocida por la *A quo*, de conformidad con el acta de elección de órganos ejidales celebrada el veintinueve de agosto de dos mil doce, en que fueron electos para ocupar dichos cargos.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, es de advertirse que en el presente caso se cumple con dicho requisito, pues la sentencia de **tres de diciembre de dos mil catorce**, que es materia de impugnación, le fue notificada al Comisariado del Ejido recurrente el **diez de diciembre de dos mil catorce** [f.846] y el recurso de revisión lo interpuso el **cinco de enero de dos mil quince** [f. 850 vta.]; por lo que, así las cosas, se tiene que transcurrieron **cuatro** días hábiles entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, descontando los días trece y catorce de diciembre de dos mil catorce y tres y cuatro de enero de dos mil quince, por ser sábados y domingos; y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por corresponder al segundo periodo vacacional de los

² Época: Novena Época; Registro: 197693; Instancia: Segunda Sala; Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 41/97; Página: 27.

RECURSO DE REVISIÓN No. 91/2015-32

43

Tribunales Agrarios, conforme al acuerdo general 01/2014 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil catorce, así como el uno de enero de dos mil quince, por ser día inhábil.

DICIEMBRE 2014						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
		10 notificación	11 surte efectos la notificación	12 [1]	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 [2]	16 VACACIONES	17 VACACIONES	18 VACACIONES	19 VACACIONES	20 VACACIONES	21 VACACIONES
22 VACACIONES	23 VACACIONES	24 VACACIONES	25 VACACIONES	26 VACACIONES	27 VACACIONES	28 VACACIONES
29 VACACIONES	30 VACACIONES	31 VACACIONES				
ENERO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			1° INHÁBIL	2 [3]	3 Día inhábil	4 Día inhábil
5 interposición del recurso [4]						

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal

interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.³

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- De lo dispuesto en los artículos 198 se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer dentro del término de diez días posteriores a la notificación debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. **En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo,** según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 106/99.**⁴

Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer requisito** de procedencia, esto es, que la sentencia haya resuelto cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, también se cumple, en razón de que de los antecedentes del juicio agrario se advierte, que la *litis* fijada por el *A quo*, en audiencia de siete de septiembre de dos mil once,

³ Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa.

⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página; 353.

se limitó a determinar, entre otras, si al ejido actor %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, le asiste o no el derecho para obtener del ejido demandado %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, así como del ***** de este último poblado, **la restitución de *******, **como acción principal** y en consecuencia la desocupación y entrega de la referida superficie identificada actualmente como parcela ***** del plano interno del ejido actor; de igual manera, a declarar la procedencia o no de la nulidad del contrato de permuta celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, como consecuencia de la restitución.

Asimismo, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, la Magistrada resolutora sostuvo competencia para conocer y resolver el asunto, entre otros, en el artículo **18, fracciones II, VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Bajo estas premisas, se advierte que el recurso de revisión que se analiza resulta **procedente** con fundamento en el artículo **198, fracción II, de la Ley Agraria** y por tanto se cumple el tercero y último de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión.

Una vez que ha sido establecida de manera fundada y motivada la procedencia del recurso de revisión que hace valer el Comisariado del Ejido %Plan de la Noria+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en el siguiente considerando se entra al estudio y análisis del escrito de agravios.

CUARTO. Como agravios la parte recurrente expresa literalmente lo siguiente:

ÍI. QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, SE EXCEDIÓ EN SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES AL DICTAR EL NUEVO FALLO EN EL SENTIDO DE CONDENAR A AMBOS NÚCLEOS AGRARIOS A RESTITUIRSE LO QUE EN SU MOMENTO SE ENTREGARON, ES

DECIR, NOSOTROS ENTREGAREMOS A Í*****Î, LA PARCELA NÚMERO ***** , CON UNA SUPERFICIE DE *****; CONFORME AL RESOLUTIVO TERCERO DEL FALLO DICTADO; EN CAMBIO EL EJIDO ACTOR Y CONTRARIO ENTREGARÁ A Í*****Î CONFORME AL RESOLUTIVO CUARTO; UNA SUPERFICIE DE *****; HE AQUÍ DONDE ESTÁ EL COMFLCITO [sic], YA QUE SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; QUE CUANDO SE LLEVÓ A CABO LA PERMUTA EL 24/OCTUBRE/1989, ENTRE LOS NÚCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS Í*****Î, MUNICIPIO DE COXQUIHUI Y Í*****Î, MUNICIPIO DE ESPINAL, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ; NOSOTROS ENTREGAMOS *****; SIN QUE AL RESPECTO LA SENTENCIA QUE SE ESTÁ IMPUGNANDO SEÑALE ALGO AL RESPECTO, DEL PORQUÉ ÚNICAMENTE SE NOS QUIERE RESTITUIR UNA PARTE DE LAS *****; RAZÓN POR LA CUAL ESTAMOS INCONFORMES, PORQUE NOS ESTÁ OBLIGANDO A RECIBIR UNA SUPERFICIE DE MANERA PARCIAL, SIENDO QUE CONFORME AL SEGUNDO RESOLUTIVO, AL ANULARSE LA PERMUTA, SE ENTIENDE QUE CADA NÚCLEO RECUPERARÁ LO QUE EN SU MOMENTO ENTREGÓ, Y EL CASO QUE NOS OCUPA, LOS SUSCRITOS NO ESTAMOS SIENDO BENEFICIADOS CON ESA SENTENCIA, AL CONTRARIO, SE NOS ESTÁ QUITANDO CASI, LA MITAD DE LA SUPERFICIE QUE EN SU MOMENTO SE ENTREGÓ.

II. ESTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSISTE EN QUE EN EL RESOLUTIVO CUARTO, CONDENA AL EJIDO Í*****Î Y A LA TERCERO INTERESADA ***** , COMO CAUSAHABIENTE DE ***** , A ENTREGAR LA SUPERFICIE MATERIA DE LA PERMUTA, *****; SIENDO QUE EN SU MOMENTO LES DIMOS ***** AMÉN DE LO ANTERIOR EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DICE NADA EN CUANTO AL CERTIFICADO A NOMBRE DE ***** [sic] O EN SU CASO DOCUMENTO CONFORME EL NUMERAL 16 DE LA LEY AGRARIA, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO LO QUE NOS DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN [sic], PORQUE LA CONTROVERSIA QUE NOS OCUPA NO SE RESUELVE, TAL Y COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, PARA EFECTOS DE QUE ORDENE AL TRIBUNAL EN PRIMERA INSTANCIA FUNDE Y MOTIVE EL FALLO DICTADO DE SU PARTE, YA QUE VULNERA NUESTRAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, AL NO RESOLVERNOS DE MANERA DEFINITIVA LA PROBLEMÁTICA QUE VENIMOS ENFRENTANDO DESDE HACE AÑOS, DEJÁNDONOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE LA SUPERFICIE QUE ENTREGAMOS EN SU MOMENTO, ÉSTA SERÁ RESTITUIDA PARCIALMENTE Y NO SABEMOS QUE PASARÁ, PORQUE AL RESPECTO EXISTE CERTIFICADO PARCELARIO, PORQUE NO ES NADA MÁS, QUE VELAR PORQUE LA TIERRA QUEDE A FAVOR DEL NÚCLEO AGRARIO, Y EL CASO QUE NOS OCUPA NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

III.- ES IMPORTANTE HACER VER A ESTE TRIBUNAL QUE AL CASO QUE NOS OCUPA DEBE APLICAR EN TODO MOMENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN DONDE TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A VELAR NO SOLO POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI NO TAMBIÉN POR AQUELLOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, ADOPTANDO LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO, DE QUE SE TRATE, LO QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO PRINCIPIO PRO PERSONA. ESTOS MANDATOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1 CPEUM [sic], REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DEL 2011, DEBEN INTERPRETARSE JUNTO CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 133 PARA DETERMINAR EL MARCO DENTRO DEL QUE DEBE REALIZARSE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS A CARGO DEL PODER JUDICIAL, EL QUE DEBERÁ ADECUARSE AL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EXISTENTE EN NUESTRO PAÍS, PUES EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN DONDE LOS JUECES ESTÁN OBLIGADOS A PREFERIR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, AUN A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIER NORMA INFERIOR, TAL Y COMO LO SEÑALÓ LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS AISLADA NÚMERO 1ª. CCCLX/2013. (10ª) DEL RUBRO Í CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, SU SIGNIFICADO Y ALCANCE Í [Legajo II, fs. 850 a 853]

De lo anteriormente reproducido, se debe considerar que el recurrente Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en los agravios I, y II estima que la Magistrada *A quo* al emitir la sentencia recurrida, el tres de diciembre de dos mil catorce en el juicio agrario 107/2007, se excedió en sus facultades y atribuciones al haber condenado al Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, a entregar al Ejido %*****+, la parcela número ***** con una superficie de *****; y que en cambio, al Ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, y a la tercera interesada ***** , causahabiente de ***** , los condenó a entregar al Ejido %*****+del Municipio y Estado antes citados, la superficie de ***** , siendo que cuando se llevó a cabo la permuta mencionada, de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ellos entregaron ***** , sin que se

especifique por qué únicamente se les restituye una parte de dicha superficie.

Señala también, que al anularse la permuta de referencia, celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, cada núcleo debe recuperar lo que en su momento entregó, y que en su caso, se les está quitando casi la mitad de la superficie que en su momento entregaron, y que además, no existe pronunciamiento alguno en cuanto al certificado a nombre de *****, por lo dice el recurrente, no hay fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Los indicados agravios, analizados de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan, se estiman **infundados** con base en los razonamientos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos del juicio agrario número 107/2007 se aprecia, que el Ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, el veinte de febrero de dos mil siete, formuló demanda en la que reclama del ***** y de la Asamblea de Ejidatarios del poblado %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, entre otras prestaciones, la entrega y desocupación de la parcela número ***** con superficie de ***** argumentando que se localiza dentro de las tierras que le fueron dotadas por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El asesor legal del Comisariado del Ejido demandado, al contestar la demanda de forma verbal, en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil siete, manifestó básicamente que las prestaciones reclamadas fueron las mismas que motivaron el diverso juicio agrario 91/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de

Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el que dijeron, fueron legalmente absueltos.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, el entonces Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, el **veinte de marzo de dos mil nueve**, dictó sentencia en el juicio agrario de origen número **107/2007**, en la que resolvió que no había prosperado la excepción de cosa juzgada en el diverso juicio agrario 91/97 del mismo índice, opuesta por el ejido demandado %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en razón de que en el citado juicio 91/97 fungió como actor ***** quien con base en los derechos agrarios individuales que consideró tener sobre la superficie demandada, reclamó su desocupación y entrega; y en el juicio agrario 107/2007 actúa como parte actora el Ejido %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, reclamando la restitución del mismo bien, basado en derechos colectivos que el citado poblado tiene sobre la parcela demandada; por lo tanto, concluyó que si bien es cierto que son las mismas partes demandadas, la misma acción y el mismo bien a restituirse, también lo es, que no es la misma parte actora; y que además no se puede actualizar la cosa juzgada a virtud de que en el juicio agrario 91/97, se absolvió a los demandados de las pretensiones que les reclamó el actor, y no se hizo un pronunciamiento a su favor de que eran titulares del bien motivo de la controversia y en ese tenor se declaró improcedente la excepción de que se trata; de igual forma resolvió que la parcela número ***** con una superficie de ***** , es propiedad del Ejido %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por lo que condenó a la Asamblea y al ***** del Ejido %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, a desocupar y entregar al ejido actor la superficie materia de controversia.

Contra esta sentencia, el Comisariado del Ejido y el Patronato de Administración del Campo Deportivo de %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, promovieron el recurso de revisión número R.R.327/2009-32, del índice del Tribunal Superior Agrario, quien por resolución de cinco de noviembre de dos mil nueve, revocó la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal de Primer Grado, entre otros, procediera a fijar de forma correcta la *litis* en el juicio de origen y en suplencia de la queja, examinara de forma oficiosa la procedencia de la nulidad del contrato de permuta celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, sentencia que vista en el juicio de amparo indirecto número 325/2010, promovido por el Ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, la cual fue confirmada en el Toca en Revisión número 445/2010, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

En audiencia celebrada el **siete de septiembre de dos mil once**, la Magistrada *A quo*, fijó la *litis* siguiendo los lineamientos de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil nueve por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 327/2009-32, en el sentido de que se pronunciara además de la acción de restitución, sobre la nulidad del contrato de permuta celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dando intervención a los ejidos contendientes para que manifestaran lo que consideraran pertinente a sus intereses.

Luego, al advertir del contrato de permuta aludido que el poblado %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, entregó a %*****+, ejidatario del poblado %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, una superficie de [*****], la cual fue recibida por el Presidente del Comisariado Ejidal de este último poblado a nombre de %*****; en tanto que éste entregó [*****] la cual fue recibida por el

Presidente del Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, que se ocuparían para un campo deportivo; así como del escrito que se ubica a foja 630 del expediente, suscrito por ***** en el que manifiesta **Í TODA VEZ QUE ME ENTREGARON UNA PARCELA DE ***** QUE PERTENECÍA AL EJIDO DE ***** , ESPINAL, VERACRUZ, UBICADO EN LA FRACCIÓN DEL EJIDO DE ***** Y YO LES ENTREGUE UNA FRACCIÓN DE MI PARCELA DE ***** UBICADAS EN LA FRACCIÓN DEL EJIDO ***** MUNICIPIO COXQUIHUI, VERACRUZ, LA CUAL DESTINARON PARA CAMPO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD DE ******* A QUE LA COMUNIDAD ANTES MENCIONADA OBTUVO LEGAL ESA SUPERFICIE DE TERRENO, Y EN ESA FECHA INTERVINO UN REPRESENTANTE DE PROMOTORIA AGRARIA PARA LEGALIZAR DICHA PERMUTAÁ Î; la Magistrada *A quo* ordenó emplazar a juicio a ***** como tercero con interés jurídico en relación con la materia de la *litis*, a fin de no vulnerar su garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, para lo cual, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se requirió al Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, para que proporcionara el domicilio donde podía ser emplazado ***** y los anexos para correrle traslado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para mejor proveer ordenó requerir a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y al Director en jefe del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que informaran y remitieran Resolución Presidencial de autorización de la permuta celebrada entre los Ejidos %*****+ y %*****+; el acta de ejecución, de posesión y deslinde, plano de dicha permuta y carteras de campo de la misma y al Delegado del Registro Agrario Nacional y Delegado Estatal del Ramo en el Estado de Veracruz, les solicitó le informaran si en sus archivos se encontraba registrada el acta de permuta antes referida y si en el Ejido

%, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, ya se había celebrado la %a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria y de ser el caso, le remitieran copia certificada del acta de asamblea correspondiente.

Por oficios número 7543/2011, 2407/2011, 28267/2011 y 2270/2011, de fechas **veintinueve de septiembre, tres de octubre, seis de octubre y diecisiete de octubre, todos del año dos mil once**, el Delegado Estatal en Veracruz, el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos y el Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación Veracruz, dependientes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, informaron al Tribunal *A quo* que en sus archivos no se localizó información y documentación relativa a que se haya autorizado la permuta celebrada entre los ejidos %, y %, ambos del Estado de Veracruz.

Por escrito de fecha **once de marzo de dos mil trece**, el Comisariado del Ejido %, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, manifestó que **Í % fue ejidatario en el ejido Í %, pero falleció sin concretarse la permuta en el ejido %, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, lo cual acreditaron con el extracto de acta de defunción expedida el % por el Oficial Encargado del Registro Civil en Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz.**

Por su parte, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, mediante oficio número DEV/AJ/1185/2013 de diecinueve de abril de dos mil trece, informó lo siguiente:

%, en su calidad de Ejidatario en la Sabaneta Municipio de Coxquihui, Veracruz, es titular del siguiente certificado parcelario:

RECURSO DE REVISIÓN No. 91/2015-32

No. de Certificado	Folio	Superficie	Parcela
*****	*****	*****	*****

Así mismo, después de una búsqueda minuciosa en los asientos registrales de esta Delegación, no se encontró antecedente registral a nombre del ***** , que lo acredite con alguna calidad dentro del ejido ***** , Municipio de Espinal, Ver.

Por otra parte, le comunicó que no se encontró antecedente de Depósito de Lista de Sucesores, realizada por el ***** dentro de ninguno de los dos ejidos que se nos solicita la búsqueda respectiva.

Por escrito presentado el **seis de junio de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Primer Grado, el asesor legal del Ejido %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, solicitó se llamara a juicio ***** , en su calidad de cónyuge y causahabiente de ***** , quien fue legalmente emplazada mediante cédula de veintiocho de noviembre de dos mil trece, para que compareciera al juicio, sin que haya hecho acto de presencia en segmento de la audiencia de ley de once de diciembre de dos mil trece, por lo que, de conformidad con los artículos 180 y 185, fracción V, de la Ley Agraria, entre otros, se le tuvo por reconociendo de manera ficta los hechos reclamados y por perdido su derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas.

Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el oficio 591/2014, de tres de marzo del mismo año, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, al que acompaña copia certificada del ***** del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, la cual se ordenó agregar al expediente para que obre como corresponda.

Por acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, se ordenó realizar trabajos técnicos periciales en materia de topografía al Ingeniero Santos José María de la Cruz, perito adscrito al Tribunal *A quo*, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el

cual se ubica a fojas 790 y 791 al que nos remitimos por obviedad de transcripción.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que el Ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, y la tercera interesada ***** causahabiente de ***** , fueron condenados a entregar al Ejido %*****+ del Municipio y Estado antes citados, la superficie de ***** , de las ***** que fueron entregadas, es necesario exponer lo siguiente:

De la permuta celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ante la presencia de un Representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y de los Agentes Municipales de los Ejidos %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, y %Sabaneta+Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por los entonces integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia de los mencionados ejidos, se debe destacar lo siguiente:

Í En uso de la palabra el C. *** , Presidente del Comisariado Ejidal, manifiesta que este ejido que representa de ***** , del Municipio de Espinal, Ver., entrega al C. ***** , una superficie de ***** . [sic]**

En uso de la palabra el C. *** , Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido ***** del Municipio de Coxquihui, Ver., y a nombre de su representado el C. ***** , y propio recibe la superficie en permuta de ***** que las dedicará para potrero donde pasten los vacunos propios que tiene a su cuidado.**

En uso de la palabra el C. *** , ejidatario del Ejido ***** del Municipio de Coxquihui, Ver., entrega una superficie de ***** [sic], de terreno que se ocupará para los eventos deportivos.**

En uso de la palabra el C. *** , Presidente del Comisariado Ejidal, del ejido ***** , a nombre del ejido y propio, recibe la superficie ***** , que se ocupará para los eventos deportivos, dicha permuta es definitiva**

Como se aprecia, la voluntad de los ejidos permutantes fue la de entregar una superficie de terreno a cambio de otra; en el caso de

%*****+, con número dice que entregó ***** y con letra señala que la superficie permutada fue de *****; en cuanto al ejido %*****+ con número se indica que entregó ***** y con letra señala que la superficie permutada fue de *****; documental privada que tiene eficacia probatoria en términos de lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, para tener por acreditado que en la fecha indicada se celebró la citada permuta entre los ejidos %*****+, Municipio de Espinal, y %*****+, Municipio de Coxquihui, ambos en el Estado de Veracruz.

Sobre el particular cabe hacer notar primeramente que, en el documento relativo a la permuta no se especifican las medidas y colindancias de las superficies permutadas; tampoco se aprecia que al realizarse la entrega física y material de las tierras permutadas por ambos ejidos, se haya realizado un levantamiento topográfico y la elaboración de los planos con sus respectivos cuadros de construcción, que permitan determinar de manera incontrovertible cual fue la superficie real que en su momento entregó el Ejido %*****+, Municipio de Espinal, al Ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, así como la superficie exacta entregada por el Ejido %*****+ al Ejido %*****+, de los Municipios antes citados, ambos del Estado de Veracruz.

Es así que, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, a fin de ubicar la superficie en conflicto, comisionó al Ingeniero Santos José María de la Cruz, e instruyó a la actuario de la adscripción Raquel Ruiz Nava, para que lo acompañara y diera fe de los trabajos que realizara el perito mencionado.

Por ello, la actuario antes citada, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce levantó acta circunstanciada, entre otros, ante la presencia de ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y

Tesorerera del Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz; *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz. Del acta de referencia se aprecia, que la citada profesionista requirió a las partes para que señalaran físicamente la superficie de ***** que fueron entregadas por el Ejido %*****+ al Ejido %*****+ con motivo de la permuta celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que **Í en este acto el ejido Í *****Ĵ, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, a través de sus integrantes del comisariado ejidal, así como el C. *******, quien es el ***** de *****, causahabiente de *****, proceden a indicarnos y señalarnos su ubicación, por lo tanto, procedemos a trasladarnos a la superficie señalada; haciendo constar la suscrita que los integrantes del comisariado ejidal del ejido **Í SabanetaĴ, Municipio de Coxquihui, Veracruz, manifestaron desconocer la ubicación de las 7-10-00 hectáreas motivo de la presente diligencia.-- Ahora bien, estando constituidos físicamente en la superficie señalada, los integrantes del comisariado ejidal del ejido Í *****Ĵ, Municipio de Espinal, Veracruz, el C. *******, quien es ***** de la C. *****, nuevamente nos señalan la superficie de *****, motivo de la presente diligencia, por lo tanto, el C. **Ingeniero Santos José María de la Cruz** procede en este acto a realizar los trabajos técnicos periciales. Firmando al margen de la citada acta, entre otros, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, ahora recurrentes.

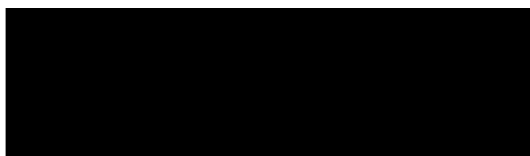
En su informe rendido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Ingeniero Santos José María de la Cruz, señaló que para la realización del levantamiento topográfico de la superficie que fue motivo de la permuta, tomó en consideración el plano definitivo así como los

planos internos del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz; que una vez medida la superficie motivo de la permuta entre ambos ejidos ya mencionados anteriormente, por así señalarlo tanto los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, como la causahabiente de %*****, ésta resultó ser de %***** con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste 17.61 metros y colinda con el ejido %*****+; al Noroeste en 341.94 metros y colinda con terrenos del ejido %*****+; al Sureste mide 320.67 metros y colinda con terrenos del ejido %*****+; y, al Noroeste en 341.13 metros y colinda en línea quebrada con Río Necaxa

Una vez ubicado el predio que fue materia de la permuta señalada, el perito determinó que el terreno en mención cuenta con una superficie real analítica de %*****, misma que es identificada en el plano levantado que se localiza a foja 793, del Tomo II del expediente agrario, superficie que se encuentra enclavada dentro de los terrenos propiedad del ejido demandado %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, tal como se aprecia del plano que obra a foja 792, llegando a la conclusión el comisionado de que el predio que fue materia de la permuta, en realidad tiene una superficie de %***** y no la que se especificó físicamente en el convenio, máxime que en el documento relativo a la celebración de la citada permuta, no se dice qué método se utilizó para llegar a la conclusión de que el predio a permutar arrojó la 0superficie que en el mismo se dijo había sido permutada por este último ejido.

Con los documentos que se plasman enseguida, se ilustra la superficie materia de la permuta y su localización en el plano definitivo del ejido demandado, hoy recurrente.

[f. 793]



[f. 792]



Las documentales reseñadas con antelación, merecen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, en términos del numeral 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria en razón de que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas, y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación del tenor literal siguiente:

Í DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.⁵

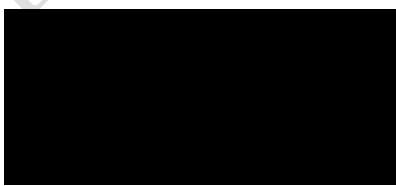
A mayor abundamiento, del ***** a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, celebrada el *****, en el Ejido %*****† Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, se aprecia que la superficie materia de la permuta que el Ejido de referencia entregó al Ejido %*****† fue delimitada como parcela número ***** con superficie de ***** y asignada a favor de *****, que dicho sea de paso, suscribe dicha acta

⁵ Registro: 394182, Quinta Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Común, Tesis: 226, Página: 153.

como Presidente del Consejo de Vigilancia, la cual, como se aprecia del plano del polígono *****, aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios e inscrito en el Registro Agrario Nacional en el folio ***** el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, colinda con el Ejido *****; con Río Necaxa y con las parcelas *****, ***** y ***** asignadas respectivamente a *****, ***** y *****, quienes según el acta mencionada son ejidatarios del poblado en cuestión, documental que es valorada y hace prueba plena de conformidad con los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en razón de que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas, y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes.

Lo anterior, se ilustra en el plano interno del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, polígono *****.

[f. 778]



En este contexto, se estima que fue correcta la determinación de la Magistrada de Primer Grado en el sentido de que la superficie que debe restituirse al Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, por parte del Ejido %*****+, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz y *****, que venía poseyendo *****, es de *****, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, misma superficie que comprende al lote ***** del plano interno del ejido en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que no existe pronunciamiento alguno en cuanto al certificado a nombre de *****, o en su caso documento conforme al artículo 16 de la Ley Agraria, que señala que la calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el Certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario

A este respecto, debe decirse que como ya se dejó dicho, el Registro Agrario Nacional mediante oficio DEV/AJ/1185/2013, de diecinueve de abril de dos mil trece, informó que ***** **no tiene reconocida alguna calidad dentro del Ejido Í*****Î, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz**; por el contrario, figura como ejidatario de %*****+ Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, y que no se encontraron antecedentes de lista de sucesión en ninguno de los dos ejidos contendientes en el juicio agrario de origen; por tanto, debe entenderse que, si ***** no tiene reconocido derecho alguno en el ejido %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, es obvio que mucho menos lo puede tener su cónyuge *****, y por consecuencia, no se le pudo haber expedido certificado de derechos agrarios que deba ser cancelado.

Por lo que respecta a que el Ejido %*****+ Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, debe desocupar y entregar al Ejido %*****+ Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, la parcela ***** con superficie de *****, del considerando Séptimo de la sentencia recurrida, se aprecia que la Magistrada *A quo* realizó el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que les fueron

admitidas, otorgándoles su justo valor probatorio, entre las que destacan el ***** celebrada en el poblado %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, ***** , la cual fue valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, para tener por acreditado que la parcela ***** fue delimitada con la superficie de ***** y asignada al ejido %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, documental que fue adminiculada con la copia certificada del plano interno del ejido de referencia, aprobado el veintiséis de julio de dos mil uno, en el que se contiene la expresión gráfica de la superficie parcelada de ***** , que fue inscrito en el folio ***** de fecha ***** en el Registro Agrario Nacional, que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria, hace prueba plena dentro del juicio y fuera de él, y el original del Plano relativo al parcelamiento económico elaborado en **ÍTUXPAN. VER. JUNIO DE 1975Î** en el que se indica **ÍLevantó, Calculó, Construyó Ing. Lauro Luna Arellano. Lotificó Ing. Octavio Álvarez Orozco y Eligio Alaín Álvarez G.Î** [f. 175] en el que se contiene la expresión gráfica de la superficie parcelada, a la cual se le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Por todo lo anterior se estima, que la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 107/2007, que resuelve que al Ejido actor %*****†, Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, deberá restituírsele la superficie de ***** identificada plenamente como parcela ***** de su plano interno; y, al Ejido demandado %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, debe restituírsele la superficie de ***** , misma que se identifica plenamente conforme al dictamen rendido por el perito de su adscripción y que obra a fojas 792 y 793 del expediente, se encuentra

RECURSO DE REVISIÓN No. 91/2015-32

62

debidamente fundada y motivada como se aprecia del considerando Séptimo en el que se analizó y valoró todo el material probatorio que obra en autos, que se tiene aquí por reproducido en obvio de transcripciones.

Para fortalecer lo anterior se inserta la siguiente tabla informativa:

CRONOLOGÍA	EJIDO SABANETA	EJIDO PLAN DE LA NORIA
Antes de la permuta parcelamiento económico o de hecho.	Parcela de: ***** Usufructuario: *****	Superficie: ***** Usufructuario: No se menciona
Permuta de fecha 24 de octubre de 1989.	La parcela de ***** se entrega por parte del ejido %*****+ y del ejidatario [sic] de %*****+ ***** al ejido %*****+.	El Comisariado del ejido %*****+ entrega al ejido %*****+ la superficie de *****.
Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras	Fecha: 10 de julio de 2001 Parcela No. ***** Asignó a: Parcela de [*****] Superficie: ***** Posesión: Campo Deportivo	Fecha: 28 de agosto de 1998 Parcela No. ***** Asignó a: ***** Superficie: ***** Posesión: En posesión de *****
Sentencia del Tribunal Unitario Agrario, 3 de diciembre de 2014.	El ejido %*****+ y ***** causahabiente de ***** entregarán la parcela ***** al ejido [*****] [asignada a *****] .	El ejido %*****+ entregará la parcela ***** al ejido [*****] [Campo Deportivo]

Asimismo, por lo que respecta al agravio que expresó el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, relativo a que, en el presente caso debe realizarse el control de convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos, en favor del núcleo agrario recurrente, de conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, cabe hacer notar lo siguiente:

El agravio resulta **infundado**, pues si bien, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo

⁶ **ARTÍCULO 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

que fue reformado y adicionado con motivo de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se establecieron diversas obligaciones a las autoridades como lo es la relativa a que las normas de derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, respecto del derecho humano del cual se invoca su protección en determinado caso concreto.

Dicho control de convencionalidad implica el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Pero tal obligación **se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte**, aun cuando no haya sido impugnada, **porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan**, lo cual a juicio de este Tribunal Superior Agrario no se actualiza en la especie, ya que no se aprecia en la sustanciación del juicio agrario 107/2007 para dirimir la *litis* planteada, ni mucho menos en la substanciación del recurso de revisión 91/2015-32, norma alguna que contravenga derechos humanos contenidos en la

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que no se justifica realizar el control difuso de convencionalidad *ex officio* a favor del ejido recurrente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Í CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.⁷

Además, es importante señalar que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acude directamente al control difuso de convencionalidad, podría provocarse desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa

⁷ Registro: 2006808, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Página: 555.

internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1º, condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador debe ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

ÍCONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de

cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.⁸

Consecuentemente, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, son **infundados**, porque a través de éstos no logra destruir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, de ahí que se debe **confirmar** el sentido de lo resuelto por la *A quo* en el juicio agrario 107/2007, por las razones y fundamento legal expresados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, demandado en el juicio agrario 107/2007, en contra de la

⁸ Registro: 2005942, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.), Página: 1360.

sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, por las razones y fundamento legal señalados en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Al ser **infundados** los agravios formulados por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia materia de revisión, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ

NOTA: Esta hoja número setenta y tres, corresponde a la sentencia emitida en el recurso de revisión R.R. 91/2015-32, promovido por Ejido %*****†, Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en el expediente número 107/2007, del índice el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, aprobada en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil quince.- CONSTE.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-